



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Sumilla: “las bases integradas del procedimiento de selección (...) constituyen las reglas a las cuales deben someterse los participantes y/o postores, así como el órgano encargado de las contrataciones al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”

Lima, 5 de noviembre de 2024

VISTO en sesión del 5 de noviembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10616/2024.TCE - 10633/2024.TCE (acumulados)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA**, integrado por las empresas MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H Y C INGENIERIOS CONSULTORES S.A.C., y el **CONSORCIO RMG – SAN MARTIN**, integrado por la empresa RMG INGENIEROS E.I.R.L. y el señor RICARDO MUÑOZ GUEVARA, en el marco del Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria, convocada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado, para la contratación de la *“Supervisión de la obra: Renovación de puente; en el (la) carretera EMP.PE -5N (Picota) – Tingo de Ponasa – Shamboyacu, distrito de Picota, provincia Picota, departamento San Martin CUI N°2530505”*; y, atendiendo a los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de junio de 2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provías Descentralizado, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de *“Supervisión de la obra: Renovación de puente, en el (la) carretera EMP.PE - 5N (Picota) – Tingo de Ponasa – Shamboyacu, distrito de Picota, provincia Picota, departamento San Martin, CUI N° 2530505”*, con un valor referencial de S/ 5,158,950.00 (cinco millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se efectuó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 13 de setiembre del mismo año, se notificó -a través del SEACE- el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO PUENTE PICOTA**, integrado por las empresas AS INGENIERÍA S.A.C y KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURAL PERÚ, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 3,934,792.38 (tres millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos con 38/100 soles), según los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO PUENTE PICOTA	ADMITIDO	CALIFICADO	90	100 ¹	92	1	SI
CONSORCIO PICOTA INTEGRAL - INTERDISEÑOS	ADMITIDO	CALIFICADO	90	84.75	88.95	2	-
CONSORCIO RMG – SAN MARTÍN	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR PICOTA	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR PONASA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR PICOTA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-

EXP. 10616/2024.TCE:

- Mediante escrito N° 1, subsanado mediante escrito N° 2, presentados el 25 y 27 de setiembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA**, integrado por las empresas MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H Y C INGENIERIOS CONSULTORES S.A.C., en adelante el **CONSORCIO IMPUGNANTE N° 1**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se

¹ Cabe precisar que la oferta económica del Consorcio Puente Picota ascendió al monto de S/ 3,934,792.38.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

revoque la descalificación de su oferta, ii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y iii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

Para sustentar dichas pretensiones, el Consorcio Impugnante N° 1 formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a la descalificación de su oferta:

- i. El comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, argumentando que en los contratos de consorcio no se consignó el número de RUC, pese a que se había establecido que la facturación estaría a cargo del consorcio [llevaría contabilidad independiente], por lo que no habría cumplido con lo requerido en las Directivas sobre la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”. Asimismo, el comité citó la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.
- ii. Al respecto, señaló que el hecho de no haberse consignado en el contrato de consorcio el número de RUC, no es un aspecto que impida la acreditación de su experiencia, pues en las bases no se estableció dicha obligación y, además, ello es un requisito para el perfeccionamiento de contrato, pero no para acreditar la experiencia.

Asimismo, precisó que la finalidad de la promesa de consorcio o contrato de consorcio es verificar que el postor participó de dicho consorcio y el porcentaje de obligaciones que le correspondió, por lo que un incumplimiento en el número de RUC no invalida la experiencia adquirida. Cita resoluciones emitidas por el Tribunal².

- iii. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 6, el comité de selección también señaló lo siguiente: *“En el folio 985, se incluye la constancia de prestación N° 3126-2023-MTC/10.02, donde se indica solo el monto contractual [S/3,060,787.79], mas no el monto ejecutado del servicio. Visto el folio 1004, Anexo N° 1, liquidación del servicio, el monto del mismo es S/ 2,015,415.50, incluido IGV, correspondiendo a la Etapa 2 – Supervisión y ejecución de obra: S/ 1,323,420.22, incluido IGV”*.

² Resoluciones N° 3025-2022-TCE.S2, N° 2327-2022-TCE.S2 y N° 02623-2023-TCE.S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Sin embargo, el Consorcio Impugnante N° 1 señaló que no existe ninguna contradicción en su oferta, pues en la constancia de prestación se consignó el monto contractual y en el Anexo N° 1 de la rectificación de la resolución de liquidación se consignó el monto final del contrato, precisándose que el monto de la *Etapa 2: Supervisión y ejecución de obra*, ascendía a S/ 1,323,420.22.

Asimismo, precisa que este monto [S/ 1,323,420.22] fue declarado en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, pues la Etapa 2 es similar al objeto de convocatoria.

- iv. Por otro lado, con relación a la experiencia N° 7, el comité de selección también señaló lo siguiente: *“En el folio 1057 se incluye la Constancia de Prestación N° 2486-2023-MTC/10.02, donde se señala que el monto ejecutado del servicio es de S/ 1,487,462.05, incluido IGV; sin embargo, visto el folio 1072, correspondiente a la liquidación del servicio, en el numeral 3.3., el monto a considerar correspondería solo a la Etapa 2 – Supervisión y ejecución de obra: S/ 786,453.09, incluido IGV”.*

Sin embargo, el Consorcio Impugnante N° 1 señaló que la información consignada en la constancia de prestación y en la resolución de liquidación se complementan mutuamente, por lo que no existe ninguna información contradictoria.

Además, precisó que en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, declaró que con dicha experiencia solo acreditaba un monto de S/ 786,453.09.

- v. Respecto a la experiencia N° 10, el comité de selección también señaló que *“el Certificado de conformidad emitido por el Director de la Territorial Atlántico del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” (folios 62 al 67), ha sido suscrito por el señor Miguel Antonio García Sierra; sin embargo, el cargo ha sido agregado de forma manual, lo cual genera duda al comité de selección, a pesar que en el apostillado se indica que el documento fue firmado por la persona en cuestión y que el cargo es de Director Técnico Atlántico, con sello del INVIAS”.*

Sin embargo, el Consorcio Impugnante N° 1 indicó que en el certificado de conformidad se menciona expresamente el nombre y cargo de la persona que suscribió dicho documento, por lo que no existe dudas al respecto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Además, dicho documento se encuentra apostillado y contiene un código QR, por lo que se confirma la validez del mismo.

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- vi. Los documentos traducidos por el señor In Ki You, del idioma coreano al castellano, son inválidos, debido a que no es un traductor especializado y no ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 52 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE.
- vii. Asimismo, señaló que las traducciones han sido manipuladas, pues se utilizó términos propios del Perú como son el “RUC” y el “Servicio de consultorías de supervisión de obra” [folios 263,264, 266 y 327 de dicha oferta].
- viii. Además, indicó que las experiencias N° 1, N° 2 y N° 4 carecen de validez, toda vez que los certificados de conformidad no tienen firma, por lo que no se puede certificar que son documentos definitivos.

Adicionalmente, señaló que en los certificados de conformidad se indica un número de contrato, pero en la adenda se menciona otro número de contrato, por lo que dichos documentos contienen información contradictoria.

4. Mediante el Decreto del 1 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante N° 1, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 2 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

5. A través del escrito N° 1, presentado el 9 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

apelación, solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante N° 1:

Respecto a la experiencia del postor:

- i. El comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, pues en los contratos de consorcio no se indicó el número de RUC, a pesar de llevar contabilidad independiente.
- ii. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 3, señaló que el contrato de consorcio contiene obligaciones que no se mencionan en la promesa de consorcio, contraviniendo la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD, que regula la participación de proveedores en consorcio.
- iii. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 4, señaló que en el contrato de consorcio no se indica el porcentaje de obligaciones de los consorciados.

Asimismo, precisó que si bien en el expediente obra una cuarta adenda del contrato de consorcio de fecha 27 de febrero de 2023, donde se incorpora el porcentaje de obligaciones; lo cierto es que dicha adenda no genera efecto vinculante, pues no fue presentada para suscribir el contrato de servicio de consultoría de fecha 23 de diciembre de 2015.

- iv. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 6, señaló que el monto que se consigna en la constancia de prestación difiere del monto que menciona en la resolución de liquidación.

Asimismo, indicó que la constancia de prestación no cumple con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento y los formatos emitidos por el OSCE.

Además, precisó que el servicio prestado corresponde a la supervisión de la elaboración del expediente, el cual no es similar al objeto de convocatoria.

- v. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 8, señaló que el objeto del contrato consistió en la supervisión de la construcción de un puente vehicular, pero dicha obra no se ejecutó sobre un río, por lo que no es similar al objeto de convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- vi. Respecto a la experiencia N° 9, señaló que en el contrato de consorcio no se indica las obligaciones de los consorciados. Además, el contrato de supervisión (interventoría) contiene información ilegible.
- vii. Respecto a la experiencia N° 10, señaló que el contrato de supervisión, así como sus modificaciones, se encuentran ilegibles. Asimismo, en el contrato de consorcio no se consignaron las obligaciones que asumieron los consorciados.

Respecto al factor de evaluación “metodología propuesta”:

- viii. En el literal B) del Capítulo IV) de las bases integradas, se indica que la metodología propuesta debe contener, entre otros, lo siguiente: *“5. Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo. Deberá desarrollarse teniendo en cuenta lo siguiente: (...) Matriz de asignación de responsabilidades de cumplimiento de las actividades a desarrollar”*.
- ix. El Consorcio Impugnante 1 adjuntó a su oferta la matriz de asignación de responsabilidades, pero se advierte que el Jefe de Supervisión no cumpliría con la responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra.
- x. Por otro lado, señaló que la Matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles, contiene información ilegible; por tanto, considera que no se debe otorgar puntaje en dicho factor de evaluación.

Respecto a los cuestionamientos a su oferta:

- xi. El Sr. You In Ki es un traductor especial, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y todas sus traducciones están legalizadas por notario público y certificados por la Junta de Colegio de Notarios del Perú.

Asimismo, señaló que dichas traducciones fueron remitidas a la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados para su registro y estampado de sellos, conforme a lo indicados en el artículo 54 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- xii. Por otro lado, señaló que el término RUC también se utiliza de manera genérica para expresar el “número registrado de contribuyente” ante la Superintendencia Tributaria Nacional de Corea.

Asimismo, señaló que la palabra castellana “supervisión” es igual al inglés “supervision”, solo se diferencia por la tilde, por lo que la traducción de dicho término es correcta.

- xiii. Por otro lado, respecto al cuestionamiento sobre los certificados de conformidad, señaló que los certificados son digitales y cuentan con sello de la persona encargada.
- xiv. Finalmente, respecto a la supuesta contradicción en el número del contrato consignado en la adenda, señaló que es natural o razonable que el número de la adenda sea diferente al número del contrato original.

Además, se puede verificar que la información consignada en la adenda es congruente con el contrato, tales como la denominación del proyecto, entidad contratante, contratista, entre otros.

6. Mediante Informe N° 912-2024-MTC/21.OAJ [sustentados en el Informe N° 5171-2024- MTC/21.OA.ABAST y el Informe N° 340-2024-MTC/21.CS.CP 05], presentados el 9 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante N° 1:

- i. Las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 no son válidas, pues en los contratos de consorcio no se indicó el número de RUC, pese a llevar contabilidad independiente.
- ii. Asimismo, en relación a las experiencias N° 6 y N° 7, señaló que *“los montos señalados para esas experiencias, corresponde a los montos a tomar en cuenta en caso de una revaluación”* (Sic).
- iii. Además, en relación a la experiencia N° 10, señaló que en el certificado de conformidad se ha agregado de forma manual el cargo de la persona que suscribió dicho documento, lo cual generó dudas al comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- iv. Los documentos traducidos por el señor You In Ki son válidos, pues el señor es un traductor especial, registrado en la lista de traductores del consulado peruano, conforme a lo indicado en el literal e) del artículo 52 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

Asimismo, indicó que, en virtud del principio de presunción de veracidad, se presumen que los documentos presentados y declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.
 - v. En relación al uso del término “RUC” en la traducción, señaló que no son expertos en la materia, por lo que deja a deliberación de los órganos competentes.
 - vi. Finalmente, en relación a los cuestionamientos a las experiencias N° 1, N° 2 y N° 4; señaló que, según el principio de presunción de veracidad, los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se presumen que se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, por lo que confirmó la validez de dichas experiencias.
7. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

EXP. 10633/2024.TCE:

8. Mediante formulario de recurso impugnativo y escrito N° 1, subsanado mediante escrito N° 2, presentados el 25 y 27 de setiembre de 2024, respectivamente, ante el Tribunal, el **CONSORCIO RMG – SAN MARTIN**, conformado por la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. y el señor Ricardo Muñoz Guevara, en adelante el **Consorcio Impugnante N° 2**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, iii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; y, iv) se otorgue la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Para sustentar dichas pretensiones, el Consorcio Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a la descalificación de su oferta:

- i. El comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 15 y N° 16, argumentando que en los contratos de consorcio no se mencionó el número de RUC, pese a que la facturación estaría a cargo del consorcio, por lo que no habría cumplido con lo establecido en las Directivas sobre la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.

Sin embargo, el Consorcio Impugnante 2, señaló que las disposiciones reglamentarias como la Directiva N° 005-2029-OSCE/CD, están orientadas a regular el contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, mas no para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, precisó que, conforme a las bases, el contrato de consorcio se presenta para verificar fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que los consorciados asumieron en el contrato presentado, mas no para verificar el RUC. Cita diversas resoluciones emitidas por el Tribunal³.

Cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- ii. En relación a la experiencia N° 1, señaló que en el contrato de consorcio se indica al señor Han Ki Tae como representante; sin embargo, en la adenda del contrato de servicio de consultoría de obra y en el certificado de conformidad del servicio de consultoría, se menciona como representante al señor Choi Jin Sang.
- iii. En relación a la experiencia N° 3, señaló que no se adjuntó la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, pues solo adjuntó un contrato de “joint venture”.

³ Resoluciones N° 3025-2022-TCE.S2, N° 2327-2022-TCE.S2 y N° 02623-2023-TCE.S2, N° 03108-2023-TCE-S3, N° 01137-2022-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Asimismo, señaló que el documento denominado “Certificado de implementación de servicios de ingeniería” no es una conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato. En consecuencia, dicho documento no es válido para acreditar la experiencia.

- iv. Por lo tanto, indicó que las experiencias válidas de dicho postor [experiencias N° 2 y N° 4] solo acreditan un monto facturado de S/ 4,498,199.60, el cual es inferior a lo requerido en las bases [S/ 7,738,425.00], por lo que dicha oferta debe ser descalificada.
9. Por medio del escrito N° 1, presentado el 10 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante N° 2:

Respecto a la experiencia del postor:

- i. El comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 15 y N° 16 de dicho postor, pues en el contrato de consorcio no se indicó el número de RUC, a pesar de llevar contabilidad independiente.
- ii. Por otro lado, en relación a la experiencia N° 1, señaló que los importes depositados en la cuenta bancaria y los importes de la detracción, no concuerdan con los importes que se mencionan en las facturas.

Asimismo, indicó que dicho postor presentó un estado financiero emitido por la entidad contratante, pero dicho documento no se encuentra previsto en las bases integradas para acreditar la experiencia.

- iii. En relación a las experiencias N° 2 y N° 3, señaló que algunos estados de cuenta se encuentran corregidos a “mano alzada”, lo cual invalida dichos documentos.
- iv. En relación a las experiencias N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10, señaló que los importes depositados en la cuenta bancaria y los importes de la detracción, no concuerdan con los importes que se mencionan en las facturas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- v. En relación a las experiencias N° 8 y N° 9, señaló que las constancias de prestación no cumplen con lo establecido en el artículo 169 del Reglamento. Tampoco cumplen con el formato establecido por el OSCE, pues no se ha consignado, por ejemplo, el porcentaje de participación de los consorciados.
- vi. En relación a la experiencia N° 16, señaló que el objeto del contrato consiste en la supervisión de la construcción de un puente, pero no se indica que la obra se haya ejecutado sobre un río, por lo que no es similar al objeto de la convocatoria.
- vii. En relación a la experiencia N° 17, señaló que el objeto del contrato corresponde a la supervisión de una carretera, pero ello no es similar al objeto de la convocatoria.
- viii. En relación a la experiencia N° 18, señaló que en el contrato de consorcio no se consignó el porcentaje de obligaciones.

Asimismo, indicó que el objeto del contrato corresponde a la supervisión de un puente, pero no se acredita que la obra se haya ejecutado sobre un río, por lo que no es similar al objeto de la convocatoria.

Respecto al factor de evaluación “metodología propuesta”:

- ix. En el literal B) del Capítulo IV) de las bases integradas, se indica que la metodología propuesta debe contener, entre otros, el Programa GANTT y PERT CPM. Sin embargo, dicho postor no presentó el Programa PERT- CPM.
- x. Asimismo, conforme a las bases, la metodología propuesta debe contener, entre otros, el Programa de utilización de recurso de personal, material y equipos acorde con los términos de referencia, durante y posterior de la ejecución de obra.

Sin embargo, en los folios 2920 al 2923 de dicha oferta, se muestra el Programa de utilización de los recursos y los plazos, sin los porcentajes de incidencia del personal. Por lo tanto, considera que no se le debe otorgar puntaje en dicho factor de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- xi. En relación a la experiencia N° 1, señaló que el contrato de consorcio se suscribió el 21 de agosto de 2008, la adenda del contrato se suscribió el 31 de diciembre de 2015 y el certificado de conformidad se emitió el 4 de octubre de 2016, por lo que existe más de siete (7) años de diferencia. En ese contexto, preció que en ese periodo ha existido cambio del representante, por lo que los datos consignados son correctos.
 - xii. En relación a la experiencia N° 3, señaló que el propósito de presentar un contrato de consorcio es acreditar fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato, lo cual se cumple con un contrato de “joint venture”, pues se acredita la información requerida en las bases.
10. Por medio del Informe N° 916-2024-MTC/21.OAJ [sustentados en el Informe N° 5235-2024-MTC/21.OA.ABAT y el Informe N° 348-2024-MTC/21.CS.CP05], presentados el 10 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante N° 2:

- i. Las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 15 y N° 16 no son válidas, pues en los contratos de consorcio no se indica el número de RUC, pese a llevar contabilidad independiente.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- ii. En relación a la experiencia N° 1, señaló que dicha oferta se evaluó de manera integral, por lo que los documentos presentados acreditan dicha experiencia.
- iii. En relación a la experiencia N° 3, señaló que el contrato de “joint venture” consiste en la unión de dos o más personas (naturales o jurídicas), sin el propósito de formar una sociedad para realizar un negocio en conjunto, combinando sus esfuerzos para esto, pero manteniendo su independencia y el desarrollo. En tal sentido, considera que el contrato de “joint venture” es similar a un contrato de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

EXP. N° 10616/2024.TCE - 10633/2024.TCE (acumulados)

11. A través del Decreto del 11 de octubre de 2024, se dispuso acumular los actuados del expediente N° 10633/2024.TCE al expediente N° 10616/2024.TCE y se remitió a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
12. Mediante el Decreto del 15 de octubre de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y del año.
13. Por medio del escrito N° 3, presentado el 17 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 1 remitió información adicional, señalando lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

Respecto a la experiencia N° 3:

- i. La promesa de consorcio es suficiente para acreditar la participación del postor, por lo que resulta irrelevante si el contrato de consorcio presenta algún defecto de forma.

Respecto a la experiencia N° 4:

- ii. Los contratos de consorcio son acuerdos de naturaleza privada entre las partes, por lo que no existe disposición normativa que establezca una fecha límite para suscribir adendas o aclaraciones a un contrato de consorcio.

En tal sentido, la adenda del contrato de consorcio es válida, aunque haya suscrito con posterioridad a la firma del contrato primigenio.

Respecto a la experiencia N° 6:

- iii. En relación a la experiencia N° 6, señaló que, de acuerdo al artículo 44 del Reglamento, la experiencia se acredita con el contrato más la constancia de prestación o liquidación final, por lo que con cualquiera de ellos se acredita la experiencia. En tal sentido, en caso no se considere válida la constancia de prestación, la experiencia se acreditó con el contrato y la liquidación.

Respecto a la experiencia N° 8:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- iv. En el folio 1117 de su oferta se indica que el proyecto ejecutado fue un puente sobre el río Chitagá. Asimismo, ello se menciona en el folio 1142 de su oferta.

Respecto a la experiencia N° 9:

- v. Señaló que algunas páginas pueden ser de difícil lectura, pero no es ilegible, pues la información esencial se pueda entender.

Respecto a la experiencia N° 10:

- vi. El contrato de supervisión sí es claro y legible. Si bien en algunas adendas existen folios que son menos fáciles de leer debido al tipo de papel con fondo tramado utilizado por la Entidad estatal colombiana, estos documentos sí son legibles y se pueden leer.

Asimismo, señaló que la experiencia adquirida en el extranjero, por su naturaleza, se rige por la normativa del país en la que se ejecutó, en este caso Colombia. En tal sentido, pretender que estos contratos se ajusten a la normativa peruana sería un error de interpretación.

Sobre el cuestionamiento a la metodología propuesta:

- vii. En la Matriz RACI se ha desarrollado las responsabilidades del equipo de supervisión. Así, en dicha matriz se han consignado las funciones del Jefe Supervisión con la letra "A", que corresponde a "Accountable o Autoridad o Aprueba"; es decir, la persona que tiene la máxima responsabilidad de asegurar que la actividad se realice correctamente y en conformidad con los objetivos del proyecto.
- viii. Por otro lado, en relación a la Matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles; señaló que dicho documento sí es legible.
- 14.** Por medio del escrito N° 3, presentado el 18 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 2 remitió información adicional, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- i. En relación a la experiencia N° 3, señaló que un contrato de consorcio es una colaboración temporal entre empresas que no genera una nueva entidad jurídica, se designa a un representante común, se detallan las obligaciones de los consorciados.

Sin embargo, en el contrato de “Joint Venture” presentado por el Consorcio Adjudicatario no se menciona al representante común ni las obligaciones de las partes. Además, dicho contrato puede constituir una entidad independiente de más largo plazo.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

Respecto a la experiencia:

- ii. En relación a la experiencia N° 1, señaló que el importe facturado es diferente al importe abonado, pues se ha descontado la detracción equivalente al 12%, el fondo de garantía y las penalidades.
- iii. En relación a las experiencias N° 2 y N° 3, señaló que en ningún estado de cuenta se ha corregido a mano los abonos efectuados.
- iv. En relación a las experiencias N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 y N° 10, señaló que los importes facturados son diferentes a los importes abonados, pues se ha descontado la detracción equivalente al 12%, el fondo de garantía y las penalidades.
- v. En relación a las experiencias N° 8 y N° 9, señaló que las constancias de prestación han sido expedidas por los funcionarios de las respectivas entidades, los cuales son verídicos.
- vi. En relación a la experiencia N° 10, señaló que, a la fecha, no cuenta con certificado de conformidad, por tal motivo dicha experiencia lo ha acreditado con comprobantes de pago y estados de cuenta del banco.
- vii. En relación a la experiencia N° 16, señaló que dicha experiencia corresponde a la supervisión de la obra: “*Construcción del puente integración Chilcamayo y accesos*”. Asimismo, indicó que el puente se ha construido sobre el río Chilcamayo, tal como se indica en la constancia de prestación de servicios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- viii. En relación a la experiencia N° 17, señaló que dicha experiencia corresponde a la supervisión de la obra: *“Mejoramiento de la carretera Oyotún – Las delicias (Km 0+000 – km 4 + 042) y reubicación del puente Las Delicias”*.

Asimismo, en el certificado de conformidad se indica lo siguiente: *“Objeto del contrato: La obra consiste en la construcción del puente Las Delicias y sus accesos”*, por lo tanto, considera que el servicio prestado es similar al objeto de convocatoria.

- ix. En relación a la experiencia N° 18, señaló que dicha experiencia corresponde a la supervisión de la obra: *“Construcción del puente Antajarani y accesos”*. Asimismo, en la constancia de prestación se indica que el puente se ubica sobre el río Antajarani.

Además, señaló que en el contrato de consorcio sí se indica el porcentaje de participación de cada consorciado.

Respecto a la metodología propuesta:

- x. Señaló que en la programación que adjuntó a su oferta se mencionan las actividades a desarrollar en el inicio, durante y posterior a la ejecución de la obra, estableciendo tiempos y duración en días, acorde a los términos de referencia, por lo que cumple con lo establecido en las bases integradas.
15. A través del escrito N° 4, presentado el 18 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 2 acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública.
16. Con Memorando N° 212-2024-MTC/21.0A.ABAST, presentado el 21 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública.
17. Mediante escrito N° 4, presentado el 21 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 1 remitió información adicional, señalando lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- i. Ha solicitado los servicios de la empresa Rapid Traslader, quien es un proveedor de traducción de documentos en línea, obteniendo una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

traducción certificada y notariada de los folios 278 al 285 de dicha oferta (documentos presentados para acreditar la experiencia).

Respecto a la experiencia N° 1:

- ii. En relación al “Certificado de conformidad de servicio de consultoría de obra” (folio 261 de dicha oferta), señaló que el título de dicho documento no ha sido traducido de forma adecuada, pues lo correcto es “Certificado de desempeño del servicio técnico”.

Asimismo, respecto al nombre del servicio, en dicho documento se indica “Servicio de la supervisión de obra del mejoramiento y ampliación del Puente **carretero** Eungbong”; sin embargo, señaló que la traducción correcta es “Servicios de supervisión de construcción a tiempo completo para el proyecto de ampliación y mejoramiento del rendimiento del Puente Eungbong”.

De igual modo, respecto al nombre de la empresa, en dicho documento se indica “**Kunhwa Engenirreing & Consulting Co. Ltd**”; sin embargo, señaló que la traducción correcta es “*Gunhwa Co. Ltd*”.

- iii. En relación al “Contrato de servicio de consultoría de obra”, (folio 262 de dicha oferta), señaló que el título de dicho documento no ha sido traducido de forma adecuada, pues la traducción correcta es “Acuerdo de Servicio”.
- iv. En relación a la “Adenda de contrato de servicio de consultoría de obra” (folio 264 de dicha oferta), señaló que el título de dicho documento no ha sido traducido de forma adecuada, pues la traducción correcta es “Acuerdo de cambio de servicio”.
- v. En relación al “Contrato de consorcio (implementación conjunta)” (folio 267), señaló que el título de dicho documento no ha sido traducido de forma adecuada, pues la traducción correcta es “Acuerdo de cambio de servicio”.

Respecto a la experiencia N° 2:

- vi. En relación al nombre del servicio (folio 325 de dicha oferta), señaló que se ha traducido como “*Servicio de supervisión de la construcción del puente carretero Gyeomje y la ampliación de la carretera de acceso*”; sin embargo, en la traducción se ha agregado el término “carretero”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

18. A través del escrito N° 3, presentado el 21 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública.
19. Mediante escrito N° 4, presentado el 21 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en su escrito N° 1, precisando lo siguiente:

Sobre la experiencia del Consorcio Impugnante N° 1:

- i. En relación a la experiencia N° 10, señaló que el documento que acreditaría la presentación de un contrato de consorcio, se trata de una comunicación dirigida al Instituto Nacional de Vías – Invías, pero no es un contrato de consorcio como tal. Asimismo, en dicho documento no se indica las obligaciones que asumieron los consorciados.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- ii. En relación a los cuestionamientos a los certificados de conformidad, señaló que los documentos de origen asiático son sellados, pero no son firmados, pues se trata de una costumbre de países que pertenece a esa región, por lo que dichos certificados son válidos para acreditar su experiencia.
20. A través del escrito N° 4, presentado el 21 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 1 remitió las traducciones realizadas por la empresa Rapid Traslata.
21. Mediante escrito N° 5, presentado el 21 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 2 remitió diapositivas para la exposición en la audiencia pública.
22. Mediante escrito N° 5, presentado el 21 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública.
23. El 22 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante N° 1, Consorcio Impugnante N° 2 y Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

24. Mediante Decreto del 22 de octubre de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad la siguiente información:

- *“Sírvasse pronunciar, de forma clara y detallada, sobre cada uno los cuestionamientos formulados por el Consorcio Supervisor Puente Picota a la oferta del Consorcio Puente Picota [integrado por las empresas AS Ingeniería S.A.C y Kunhwa Engineering & Consulting Co. LTD Sucursal Perú], mediante escrito N° 2 del 27 de setiembre de 2024.*
- *Sírvasse pronunciar, de forma clara y detallada, sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el Consorcio RMG – San Martín a la oferta del Consorcio Puente Picota [integrado por las empresas AS Ingeniería S.A.C y Kunhwa Engineering & Consulting Co. LTD Sucursal Perú], mediante escrito N° 1 del 25 de setiembre de 2024.*
- *Sírvasse pronunciar, de forma clara y detallada, sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el Consorcio Puente Picota [integrado por las empresas AS Ingeniería S.A.C y Kunhwa Engineering & Consulting Co. LTD Sucursal Perú] a las ofertas del Consorcio Supervisor Puente Picota y del Consorcio RMG – San Martín, mediante escritos N° 1 del 9 y 10 de octubre de 2024, respectivamente”.*

25. Por medio del escrito s/n, presentado el 23 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 2 reiteró sus argumentos antes expuestos.

26. Mediante escrito N° 5, presentado el 24 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario remitió información adicional, señalando lo siguiente:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante N° 1:

- i. En relación a las experiencias N° 9 y N° 10, señaló que los contratos de consultoría fueron suscritos el 29 de abril y 30 de diciembre de 2015, durante la vigencia de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, por lo que en los contratos de consorcio se debían indicar las obligaciones que asumieron cada consorciados.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- ii. Señaló que las traducciones realizadas por el señor In Ki You fueron realizadas en febrero de 2023. Luego, desde el 18 de marzo de 2024, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

referido señor fue nombrado representante de la empresa KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURAL PERÚ, por lo tanto, las traducciones se han realizado de forma imparcial y objetiva.

- iii. Asimismo, señaló que en su oferta obra el Certificado de Registro de Negocios en idioma original (folio 108), donde se menciona la razón social “Kunwha Engineering & Consulting Co. Ltd”, por lo que ello no ha sido adulterado.
27. Mediante Oficio N° 613-2024-MTC/21.OA, que adjunta el Informe N° 5574-2024-MTC/21.OA.ABAST, presentados el 25 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento de información solicitado, reiterando los argumentos expuestos en el Informe N° 912-2024-MTC/21.OAJ y el Informe N° 916-2024-MTC/21.OAJ.
28. Por medio del escrito N° 5, presentado el 25 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 1 remitió información adicional, señalando lo siguiente:

Sobre las traducciones realizadas por el Consorcio Adjudicatario:

- i. Señaló que ha contratado a un traductor especializado, el señor Daniel Alejandro Manrique Enciso, quien se encuentra registrado en la lista oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho señor ha confirmado las discrepancias advertidas en la traducción.

Sobre los cuestionamientos a su experiencia:

- ii. En los procesos de contratación realizados en Colombia se utilizan los pliegos de condiciones, donde se establecen los formatos para la presentación de ofertas en consorcio.

En ese sentido, señala que el “documento de conformación de consorcio”, aun cuando se presentan como una comunicación dirigida a la entidad contratante, cumplen con el mismo fin de un “acuerdo consorcial”, por lo que dicho documento es válido.

- iii. Asimismo, señaló que en la normativa colombiana no se exige que en el “documento de conformación de consorcio” se plasmen las obligaciones de cada consorciado. Así, en el Decreto 1082 de 2015 se indica que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

consorcios deben manifestar su intención de trabajar conjuntamente y el acuerdo se refleja en el porcentaje de participación de cada miembro, sin necesidad de desglosar las obligaciones. Ello se debe a que, en la legislación colombiana, las obligaciones se entienden implícitamente en relación con los porcentajes de participación.

Asimismo, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, Ley Marco de la contratación en Colombia, los consorcios o uniones temporales pueden celebrar contratos con el Estado sin que sus miembros pierdan su independencia jurídica. El propósito es permitir la asociación de empresas bajo la figura contractual, sin necesidad de formalizar una entidad independiente ni detallar la tributación individual de los miembros.

29. Por medio del Decreto del 28 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
30. Mediante escrito N° 6, presentado el 28 de octubre de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 1 remitió copia de la traducción realizada por el señor Daniel Manrique Enciso, así como una Declaración jurada.
31. Mediante escrito N° 7, presentado el 29 de octubre ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante N° 1 reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores escritos.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por los Consorcios Impugnantes N° 1 y N° 2 en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia de los recursos.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos interpuestos son procedentes.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial es de S/ 5,158,950.00 (cinco millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante N° 1 interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y iii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

Por su parte, el Consorcio Impugnante N° 2 interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, iii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; y, iv) se otorgue la buena pro a su favor.

Por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 13 de setiembre de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, los Impugnantes contaban con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de setiembre de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Consorcio Impugnante N° 1, mediante el escrito N° 1, presentado el 25 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal (subsano con escrito N° 2, presentado el 27 del mismo mes y año año); esto es, en el plazo legal.

Asimismo, el Consorcio Impugnante N° 2 interpuso el recurso de apelación, mediante escrito N° 1, presentado el 25 de setiembre de 2024, ante la Mesa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Partes del Tribunal (subsanado con escrito N° 2, presentado el 27 del mismo mes y año año); esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión al recurso de apelación del Consorcio Impugnante N° 1, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, esto es, el señor Luis Ángel Carazas Cotrina, conforme a la información del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.
- Asimismo, de la revisión al recurso de apelación del Consorcio Impugnante N° 2, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante común, esto es, el señor Ricardo Muñoz Guevara, conforme a la información del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que los integrantes de los Consorcios Impugnantes se encuentren impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierten elementos a partir de los cuales podría inferirse que los integrantes de los Consorcios Impugnantes se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. En el presente caso, los Consorcios Impugnantes cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de sus ofertas, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario deben primero revertir su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

condición de postores descalificados.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, los Consorcios Impugnantes no fueron los ganadores de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. El Consorcio Impugnante N° 1 ha interpuesto recurso de apelación, solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y iii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, el Consorcio Impugnante N° 2 ha interpuesto recurso de apelación, solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, iii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, y iv) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, los petitorios tienen conexión lógica con los hechos expuestos en los recursos de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante N° 1 solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

14. El Consorcio Impugnante N° 2 solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- ✓ Se le otorgue la buena pro.

15. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal:

- ✓ Se declaren infundados los recursos de apelación.
- ✓ Se ratifique la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

16. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- 17.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores, respecto del Expediente N° 10616/2024.TCE, el 2 de octubre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 9 de mismo mes y año para absolverlo⁴.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con escrito N° 1, presentado el 9 de octubre de 2024, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación; esto es, dentro del plazo legal establecido.

- 18.** Por otro lado, respecto del Expediente N° 10633/2024.TCE, el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores, el 3 de octubre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 de mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con escrito N° 1, presentado el 10 de octubre de 2024, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento y absolvió el recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal establecido.

En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos, deben tomarse en cuenta los aspectos propuestos por los Consorcios Impugnantes N° 1 y N° 2, así como por el Consorcio Adjudicatario.

- 19.** En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante N° 1 y, en consecuencia, tenerla por calificada.
 - ii. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante N° 2 y, en consecuencia, tenerla por calificada.
 - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

⁴ Cabe precisar que el 7 de octubre de 2024 fue día no laborable. El 8 del mismo mes y año fue feriado calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante N° 2.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 23.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24.** En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 82 del Reglamento establece que, en el caso concreto de contratación de consultoría en general y consultoría de obras *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Tratándose el caso concreto de la contratación de una consultoría de obra, debe valorarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento, el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen con los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada; asimismo, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen dichos requisitos. De igual modo, precisa que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases y que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas. Seguidamente, se prevé que el comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante N° 1 y, en consecuencia, tener por calificada la misma.

27. Conforme al “Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas” [registrada en el SEACE el 13 de setiembre del 2024], el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante N° 1, por no acreditar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, debido a lo siguiente:

- i. Las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 no son válidas, pues en los contratos de consorcio se estableció que la facturación estaría a cargo del consorcio, pero no se consignó el número de RUC, por lo que no habría cumplido con lo establecido en las Directivas que regulan la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”. Asimismo, el comité citó la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.
 - ii. Además, en relación a la experiencia N° 6, el comité señaló lo siguiente: *“En el folio 985, se incluye la constancia de prestación N° 3126-2023-MTC/10.02, donde se indica solo el monto contractual [S/ 3,060,787.79], mas no el monto ejecutado del servicio. Visto el folio 1004, Anexo N° 1, liquidación del servicio, el monto del mismo es S/ 2,015,415.50, incluido IGV; correspondiendo a la Etapa 2 – Supervisión y ejecución de obra: S/ 1,323,420.22, incluido IGV”.*
 - iii. En relación a la experiencia N° 7, el comité señaló lo siguiente: *“En el folio 1057 se incluye la Constancia de Prestación N° 2486-2023-MTC/10.02, donde señala que el monto ejecutado del servicio es de S/ 1,487,462.05, incluido IGV; sin embargo, visto el folio 1072, correspondiente a la liquidación del servicio, en el numeral 3.3., el monto a considerar correspondería solo a la Etapa 2 – Supervisión y ejecución de obra: S/ 786,453.09, incluido IGV”.*
 - iv. En relación a la experiencia N° 10, el comité de selección señaló que *“el Certificado de conformidad emitido por el Director de la Territorial Atlántico del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” (folios 62 al 67), ha sido suscrito por el señor Miguel Antonio García Sierra; sin embargo, el cargo ha sido agregado de forma manual, lo cual genera duda al comité de selección, a pesar que en el apostillado indica que el documento fue firmado por la persona en cuestión y que el cargo es de Director Técnico Atlántico, con sello del INVIAS”.*
28. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante N° 1 interpuso recurso de apelación, señalando que el hecho de no haberse consignado en los contratos de consorcio el número de RUC, no es un aspecto que impida la acreditación de la experiencia, pues ello es un requisito para el perfeccionamiento de contrato, pero

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

no para acreditar la experiencia, más aún si en las bases no se estableció dicha obligación.

Asimismo, respecto a la experiencia N° 6, señaló que no existe ninguna contradicción en su oferta, pues en la constancia de prestación se consignó el monto contractual y en el Anexo N° 1 de la rectificación de la resolución de liquidación se consignó el monto final del contrato.

Además, en relación a la experiencia N° 7, señaló que la información consignada en la constancia de prestación y en la resolución de liquidación se complementan mutuamente, por lo que no existe ninguna información contradictoria.

También, respecto a su experiencia 10, indicó que en el certificado de conformidad se indica expresamente el nombre y cargo de la persona que suscribió dicho documento, por lo que no existe dudas al respecto.

29. Por su parte, mediante Informe N° 912-2024-MTC/21.OAJ, la Entidad señaló los mismos argumentos expuestos por el comité de selección.
30. Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario señaló que en los contratos de consorcio no se indicó el número de RUC, a pesar de llevar contabilidad independiente.
31. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
32. Siendo así, en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, se indica lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p data-bbox="371 1783 518 1816"><u>Requisitos:</u></p> <p data-bbox="371 1854 1348 1993">El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una 1.5 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se considerará **servicio de consultoría de obra similares** a: Supervisión o interventoría, interventoría integral, fiscalización, asesoría a la inspección fiscal de obras de creación y/o recuperación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos sobre ríos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos o intercambios viales sobre ríos.

(...)

Acreditación

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de **(i)** contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o **(ii)** comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otros documento emitidos por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación que el mismo comprobante de pago.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de postor en la especialidad".

(...)

En caso que se acredite la experiencia adquirida en consorcio, debe presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

(...)

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

<p>(..)</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación de comprobantes de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p>
--

Como se observa, en las bases se estableció que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una **1.5 veces** el valor referencial [S/ 7,738,425.00], por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, la acreditación de la experiencia se efectuaría a través de **(i)** contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o **(ii)** comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualesquiera otros documentos emitidos por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación que el mismo comprobante de pago.

Adicionalmente, se indicó que, en caso se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

- 33.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1, se observa que adjuntó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad⁵, en el cual se mencionan diez (10) contrataciones, con las cuales acreditaría un monto facturado de S/ 38,130,833.02, conforme se muestra a continuación:

⁵ Obrante a folio 18 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

N°	OBJETO DEL CONTRATO	FECHA		EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO CON TIPO DE CAMBIO	MONTO FACTURADO ACUMULADO CON TIPO DE CAMBIO
		INICIO	FIN							
1	CONTRATACIÓN DE LA FIRMA CONSULTORA QUE SUPERVISARÁ LA OBRA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE ALCCOMACHAY Y ACCESOS <i>(Alcance: Supervisión de la construcción del puente en la carretera Meyoc-Huenta, sobre el río Huarpa, entre los departamentos de Huancavelica y Ayacucho)</i>	22/02/2017	12/02/2019	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	2,495,277.79	1.0000	40%	S/ 998,111.12	S/ 998,111.12
2	SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SALVADOR SOBRE EL RIO HUALLAGA EN AUCAYACU, DISTRITO DE SAN JOSE CREPO Y CASTILLO - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANOUCO <i>(Alcance: Supervisión de la construcción del puente vehicular Salvador sobre el río Huallaga)</i>	11/10/2019	En Ejecución	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	3,968,742.30	1.0000	50%	S/ 1,984,371.15	S/ 2,982,482.27
				MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.				50%	S/ 1,984,371.15	S/ 4,966,853.42
3	CONTRATACIÓN DE LA FIRMA CONSULTORA QUE SUPERVISARÁ LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE MALCAS Y ACCESOS <i>(Alcance: Supervisión de la construcción del puente vehicular carretero definitivo sobre el río Negro)</i>	7/11/2017	22/05/2018	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	824,793.39	1.0000	30%	S/ 247,438.02	S/ 5,214,291.43
4	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SANTA MARIA NIEVA Y ACCESOS <i>(Alcance: Supervisión de la construcción del puente carretero ubicado en la carretera Wawico - Saramirza, sobre el río Nieva)</i>	23/12/2015	6/01/2019	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	2,448,510.16	1.0000	40%	S/ 979,404.06	S/ 6,193,695.50
5	SUPERVISIÓN: CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR REEMPLAZO EN LA ZONA NORTE DEL PAIS - OBRA 03 <i>(Alcance : Supervisión de la construcción del puente Independencia ubicado en la carretera Bayover - Sechura, el mismo que cruza el río Piura)</i>	27/02/2018	19/03/2021	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	2,936,346.39	1.0000	20%	S/ 587,269.28	S/ 6,790,964.78
6	SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO Y DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "REHABILITACIÓN DE PUENTES PAQUETE 8 - HUANCVELICA 2 - ICA 2 - ANCASH 2" (OBRA 2: PUENTE SANTA ROSA Y ACCESOS Y PUENTE VIRU VIRU Y ACCESOS) <i>(Alcance: Supervisión de la rehabilitación de los puentes Santa Rosa y Viru Viru, ambos sobre el río Cachimayo)</i>	9/07/2019	20/12/2023	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	1,323,420.22	1.0000	33%	S/ 436,728.67	S/ 7,217,693.45
				MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.				34%	S/ 448,962.87	S/ 7,667,656.32
7	SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO Y DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "REHABILITACIÓN DE PUENTES PAQUETE 8 - HUANCVELICA 2 - ICA 2 - ANCASH 2" (OBRA 3: PUENTE CHACHAPOYAS Y ACCESOS, PUENTE BAJO CANAL Y ACCESOS, PUENTE TANGAY BAJOS Y ACCESOS, PUENTE HUAMANACHATE Y ACCESOS, PUENTE SANTA CRUZ Y ACCESOS, PUENTE SAN ISIDRO Y ACCESOS Y PUENTE TACCA Y ACCESOS) <i>(Alcance: Supervisión de la rehabilitación de los puentes Chachapoyas, Bajo Canal, Tangay Bajos, Huamanachate, Santa Cruz, San Isidro y Tacca, sobre los ríos Lacramarca, Bajo Canal, Lacramarca, Loco, SiNi y Cotapareno, respectivamente)</i>	9/07/2019	3/10/2023	H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.	Soles	786,453.09	1.0000	33%	S/ 259,529.52	S/ 7,927,185.84
				MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.			1.0000	34%	S/ 267,394.05	S/ 8,194,579.89

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

8	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR "PUENTE LOPEZ" UBICADO EN LA VÍA PRESIDENTE - PAMPLONA - CUCUTA, EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER (Alcance: Supervisión de construcción del puente vehicular Puente Lopez, sobre el río Chitagá)	30/12/2014	3/11/2016	MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.	Peso Colombiano	1,407,414,159.00	0.001258	100%	S/ 1,770,527.01	S/ 9,247,749.98
9	INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL NUEVO PUENTE HONDA SOBRE EL RÍO MAGDALENA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HONDA Y PUERTO BOGOTÁ, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y TOLIMA, PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD" (Alcance: Supervisión de construcción del puente Honda, sobre el río Magdalena)	30/12/2015	17/12/2019	MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.	Peso Colombiano	6,160,760,036.00	0.001074	20%	S/ 1,323,331.26	S/ 10,571,081.24
10	INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RÍO MAGDALENA EN BARRANQUILLA EN LA CARRETERA BARRANQUILLA - SANTAMARTA, RUTA 9007, DEPARTAMENTOS ATLÁNTICO Y MAGDALENA (Alcance: Supervisión de construcción del puente vehicular carretero, sobre el río Magdalena)	29/04/2015	16/03/2020	MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.	Peso Colombiano	41,947,871,813.00	0.001314	50%	S/ 27,559,751.78	S/ 38,130,833.02
TOTAL									S/ 38,130,833.02	

34. Asimismo, a efectos de acreditar dichas experiencias, el postor adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

Experiencia N° 1:

- Contrato de Servicio de Consultoría N° 023-2017-MTC/20⁶ de fecha 22 de febrero del 2017, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Ayacucho [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. y Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú], para la "contratación de la firma consultora que supervisará la obra construcción del puente Allccomachay y acceso", por el monto de S/ 2,431,287.45.
- Contrato de consorcio de fecha 10 de febrero de 2017⁷, suscrito entre la empresa H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [60% de participación] y la empresa Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú [40% de participación].
- Constancia de Prestación N° 032-2020-MTC/20.2⁸ de fecha 8 de julio de 2020, donde se indica que el monto total ejecutado del contrato ascendió a S/ 2,495,277.79.

⁶ Obrante a folios 363 a 375 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷ Obrante a folios 388 a 398 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸ Obrante a folios 358 y 359 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 2:

- Contrato N° 157-2019-MTC/21⁹ del 11 de octubre de 2019, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio HYC/MAB-Puente Salvador [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. y MAB Ingeniería de Valor S.A.], para la *“supervisión de la construcción del puente vehicular Salvador sobre el río Huallaga en Aucayacu, distrito de San José Crespo y Castillo – provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco”*, por el monto de S/ 2,394,117.00.
- Contrato de consorcio¹⁰ de fecha 2 de octubre de 2019, suscrito entre las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [50% de participación] y MAB Ingeniería de Valor S.A [50% de participación].
- Resolución Gerencial N° 023-2024-MTC/21.GO¹¹ del 27 de marzo de 2024, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato por el monto total de S/ 3,968,742.30.

Experiencia N° 3:

- Contrato de Consultoría de Obra N° 101-2017-MTC/20¹² del 7 de noviembre de 2017, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Supervisor Puente Malcas [integrado por la empresa H Y C Ingenieros Consultores S.A.C., la empresa Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú y el señor Elmer Alfonso Sulca Barrón], para la *“contratación de la firma consultora que supervisará la obra: Construcción del puente Malcas y acceso”*, por el monto de S/ 768,627.14.
- Anexo N° 5 – Promesa de consorcio¹³, de fecha 19 de setiembre de 2017, suscrito entre las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [30% de participación], Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú [40% de participación] y el señor Elmer Alfonso Sulca Barrón [30% de participación].
- Contrato de consorcio del 20 de octubre de 2017¹⁴.

⁹ Obrante a folios 435 y 440 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰ Obrante a folios 579 al 589 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹ Obrante a folios 412 al 430 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹² Obrante a folios 622 y 634 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹³ Obrante a folios 673 y 674 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁴ Obrante a folios 676 a 688 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Resolución Directoral N° 2291-2019-MTC/20¹⁵ del 27 de setiembre de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato por el monto total de S/ 824,793.39.

Experiencia N° 4:

- Contrato de Supervisión de Obra N° 168-2015-MTC/20¹⁶ del 23 de diciembre de 2015, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Santa María [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. y Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú], para la *“contratación de la firma consultora que supervisará la obra: Construcción del Puente Santa María Nieva y acceso”*, por el monto de S/ 1,962,159.06.
- Contrato de consorcio del 10 de abril de 2014¹⁷, suscrito entre las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [40% de participación] y Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú [60% de participación].
- Acta de recepción¹⁸ de fecha 18 de junio de 2019.
- Cuarta adenda¹⁹ al contrato de consorcio, de fecha 27 de febrero de 2023.

Experiencia N° 5:

- Contrato de Consultoría de Obra N° 012-2018-MTC/20²⁰ del 27 de febrero de 2018, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Puentes del Norte [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C., Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú y A.C.I. Proyectos S.A.S., y el señor Elí Federico Córdova Vilela], para el servicio de consultoría de obra: *“Supervisión: Construcción de puentes por reemplazo en la zona norte del país – Obra 3”*, por el monto de S/ 3,880,990.00.
- Contrato de consorcio²¹ de fecha 26 de enero de 2018, suscrito entre las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [20% de participación], Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú [40% de participación] y A.C.I. Proyectos

¹⁵ Obrante a folios 615 al 619 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

¹⁶ Obrante a folios 704 y 721 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁷ Obrante a folios 747 a de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁸ Obrante a folios 696 al 700 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁹ Obrante a folios 773 al 775 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

²⁰ Obrante a folios 936 al 950 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

²¹ Obrante a folios 959 a 964 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

S.A.S. [30% de participación] y Elí Federico Córdova Vilela [10% de participación].

- Resolución Directoral N° 0421-2021-MTC/20²² del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato de consultoría de obra por el monto total de S/ 2,936,346.39.

Experiencia N° 6:

- Contrato N° 050-2019-MTC/10²³ del 9 de julio de 2019, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio TPF-HYC-MAB [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C., MAB Ingeniería de Valor S.A. y TPF Getinsa Euroestudios S.L. Sucursal en Perú], para la *“supervisión de la elaboración de expediente técnico definitivo y supervisión de la ejecución de la obra: “Rehabilitación de puentes paquete 8 – Huancavelica 2 – Ica 2 – Ancash 2 (obra 2: Puente Santa Rosa y accesos y Puente Viru Viru y accesos”*, por el monto de S/ 3,060,787.79.
- Contrato de consorcio²⁴, de fecha 2 de julio de 2019, suscrito entre las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [33% de participación], MAB Ingeniería de Valor S.A. [34% de participación] y TPF Getinsa Euroestudios S.L. Sucursal en Perú [33% de participación].
- Resolución Directoral N° 0264-2023-MTC/10²⁵ del 18 de julio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato por el monto total de S/ 2,015,415.50, con saldo a favor del supervisor de S/ 278,119.83.
- Resolución Directoral N° 0395-2023-MTC/10²⁶ del 27 de octubre de 2023, mediante la cual se rectificó lo consignado en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0264-2023-MTC/10 y su Anexo N° 1, respecto al saldo a favor del supervisor de S/ 204,711.01.
- Constancia de Prestación N° 3126-2023-MTC/10.2²⁷ de fecha 20 de diciembre de 2023.

²² Obrante a folios 930 al 933 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

²³ Obrante a folios 1007 al 1020 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

²⁴ Obrante a folios 1022 a 1032 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

²⁵ Obrante a folios 989 al 992 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

²⁶ Obrante a folios 996 al 998 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

²⁷ Obrante a folios 985 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 7:

- Contrato N° 051-2019-MTC/10²⁸ del 9 de julio de 2019, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio TPF-HYC-MAB [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C., MAB Ingeniería de Valor S.A. y TPF Getinsa Euroestudios S.L. Sucursal en Perú], para la *"Supervisión de la elaboración de expediente técnico definitivo y supervisión de la ejecución de la obra: "Rehabilitación de puentes paquete 8 – Huancavelica 2 – Ica 2 – Ancash 2 (obra 3: Puente Chachapoyas y accesos, Puente Bajo Canal y accesos, Puente Tangay Bajos y accesos, Puente Huamanchate y accesos, Puente Santa Cruz y accesos, Puente San Isidro y acceso y Puente Tacca y accesos"*, por el monto de S/ 3,182,827.35.
- Contrato de consorcio²⁹ de fecha 2 de julio de 2019, suscrito entre las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. [33% de participación], MAB Ingeniería de Valor S.A. [34% de participación] y TPF Getinsa Euroestudios S.L. Sucursal en Perú [33% de participación].
- Resolución Directoral N° 0261-2023-MTC/10³⁰ del 14 de julio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato por el monto total de S/ 1,487,642.05, con saldo a favor del supervisor de S/ 58,771.69.
- Constancia de Prestación N° 2486-2023-MTC/10.02³¹ de fecha 3 de octubre de 2023, donde se indica que el monto ejecutado ascendió a S/ 1,487,642.05.

Experiencia N° 8:

- Contrato N° 272 de 2014³², de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrito entre el Fondo de Adaptación [adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia] y la empresa MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A., para la *"Interventoría integral para la construcción del puente vehicular "Puente López", ubicado en la Vía Presidente – Pamplona – Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander"*, por el monto de \$ 991,136,731.00 (novecientos noventa y un millones ciento treinta y seis mil setecientos treinta y un pesos).

²⁸ Obrante a folios 1075 al 1088 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

²⁹ Obrante a folios 1090 a 1100 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³⁰ Obrante a folios 1062 a 1065 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³¹ Obrante a folios 1057 y 1058 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³² Obrante a folios 1120 al 1130 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Certificado de Conformidad NIT.900.450.205-8³³ de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la Secretaria General del Fondo de Adaptación certificó que la empresa MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. ejecutó el contrato por el monto final de \$ 1,407,414,159.00 (mil cuatrocientos siete millones cuatrocientos catorce mil ciento cincuenta y nueve pesos).
- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Experiencia N° 9:

- Contrato N° 1794 ³⁴, de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS [adscrito al Ministerio de Transporte] y el Consorcio MZT 119 [integrado por las empresas Triada México Colombia, MAB Ingeniería de Valor S.A. y Zañartu Ingenieros Consultores Sede Colombia], para la *“Interventoría para el mejoramiento mediante la construcción, gestión predial, social y ambiental del nuevo puente de Honda sobre el río Magdalena, entre los Municipios de Honda y Puerto Bogotá, en los departamentos de Cundinamarca y Tolima, para el Programa Vías para la Equidad”*, por el monto de \$ 4,999,695,732.00 (cuatro mil novecientos noventa y nueve millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos treinta y dos pesos).
- Certificado SRN 53447³⁵ de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la Sub Directora de la Red Nacional del Instituto Nacional de Vías certificó que se ejecutó el contrato por el monto final de \$ 6,160,760,036.00 (seis mil ciento sesenta millones setecientos sesenta mil treinta y seis pesos).
- Documento de conformación de consorcio, de fecha 19 de diciembre de 2015³⁶, suscrito entre las empresas Triada México Colombianas [60%], MAB Ingeniería de Valor S.A. [20%] y Zañartu Ingenieros Consultores Sede Colombia [20%].

³³ Obrante a folios 1115 al 1117 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³⁴ Obrante a folios 1120 al 1130 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³⁵ Obrante a folios 1171 a 1174 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³⁶ Obrante a folios 1208 a 1210 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Experiencia N° 10:

- Contrato N° 0644 de 2015³⁷, de fecha 29 de abril de 2015, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS [adscrito al Ministerio de Transporte] y el Consorcio Vila Pumarejo [integrado por las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A. y Triada Diseño, Gerencia y Construcción S.A. de C.V.], para la *“Interventoría para construcción de las obras de infraestructura vial para la solución integral del paso sobre el Río Magdalena en Barranquilla, en la Carretera Barranquilla – Santamarta, Ruta 9007, departamentos Atlántico y Magdalena”*, por el monto de \$ 34,571,658,400.00 (treinta y cuatro mil quinientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos).
- Documento de conformación de consorcio, de fecha 26 de febrero de 2015³⁸, suscrito entre las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A. [50% de participación] y Triada Diseño, Gerencia y Construcción S.A. de C.V. [50% de participación].
- Certificado³⁹ de fecha 5 de mayo de 2020, mediante el cual el Director de la Territorial Atlántico del Instituto Nacional de Vías certificó que se ejecutó el contrato de interventoría por el monto final de \$ 43,010,716,055.00 (cuarenta y tres mil diez millones setecientos dieciséis mil cincuenta y cinco pesos).
- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

- 35.** Ahora bien, cabe señalar que en el numeral 6.7. de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD⁴⁰ – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, se indicaba lo siguiente:

Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de consorcio mediante la

³⁷ Obrante a folios 1128 a 1233 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³⁸ Obrante a folios 1264 a 1268 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

³⁹ Obrante a folios 1220 al 1225 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁴⁰ Aplicable a las contrataciones convocadas desde el 20 de setiembre de 2012 hasta el 8 de enero de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

suscripción del contrato de contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

- 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyente (RUC) del consorcio.*

Ello también se indica en el numeral 7.7 de las Directivas N° 002-2016-OSCE/CD⁴¹, N° 006-2017-OSCE/CD⁴² y N° 005-2019-OSCE/CD⁴³ [actual directiva], que regulan la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.

36. En torno a ello, de la revisión de los contratos de consorcio presentados por el Consorcio Impugnante [suscritos en los años 2015 a 2019], se aprecia que, en efecto, no se indica el número de RUC del consorcio. Así, por ejemplo, en la documentación para acreditar la experiencia N° 1, se adjuntó el contrato de consorcio de fecha 10 de febrero de 2017⁴⁴, donde se indica lo siguiente:

DECIMO PRIMERA: ASPECTOS TRIBUTARIOS

Para efectos del manejo económico y tributario, **EL CONSORCIO** gestionará, ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) su Registro Único de Contribuyente, razón por la cual su facturación se realizará utilizando su propio RUC.

Asimismo, EL CONSORCIO llevará una contabilidad independiente.

37. Ahora bien, cabe señalar que el comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, argumentando que en los contratos de consorcio no se había consignado el número de RUC, por lo que no se habría cumplido con lo establecido en las Directivas que regula la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.
38. Al respecto, cabe mencionar que la citada directiva regula, entre otros aspectos, el contenido que debe poseer el contrato de consorcio, lo cual debe ser verificado por la Entidad que contrató al consorcio, con motivo del perfeccionamiento del contrato.

⁴¹ Aplicable a las contrataciones convocadas desde el 9 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017.

⁴² Aplicable a las contrataciones convocadas entre el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019.

⁴³ Aplicable a las contrataciones convocadas a partir del 30 de enero de 2019.

⁴⁴ Obrante a folios 388 a 398 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Sin embargo, no toda la información que en su oportunidad se consignó en el contrato de consorcio resulta pertinente para evaluar la experiencia que uno de sus integrantes pretenda acreditar en otro procedimiento de contratación, dado que, de acuerdo a las bases estándar aplicables⁴⁵, solo se requiere el porcentaje de obligaciones que asumió el postor en la ejecución del contrato y, así, determinar el monto facturado que le corresponde.

En todo caso, la ausencia de cierta información en un contrato de consorcio debió ser observada por la Entidad, a fin que se subsane el documento. Pero ello no puede constituir razón suficiente para invalidar dicha experiencia.

Además, en la citada directiva no se estableció que el incumplimiento de la formalidad mencionada (consignar el RUC), determinaba la nulidad de pleno derecho del contrato de consorcio, pues la finalidad de dicho requisito es identificar a quien se efectuará el pago, mas no para acreditar la experiencia del postor.

39. Llegado a este punto, cabe manifestar que el Colegiado no comparte lo desarrollado en la Resolución N° 01520-2022-TCE-S4, citada por el comité de selección, pues la omisión de consignar el número de RUC en un contrato de consorcio con contabilidad independiente, no puede constituir un aspecto que por sí solo invalide la experiencia generada por los integrantes del consorcio, tanto más si, para la acreditación de la experiencia del postor, las bases estándar elaboradas y aprobadas por el OSCE no consideran dicho dato como relevante para la acreditación de la experiencia obtenida en consorcio (a diferencia de las obligaciones asumidas en el consorcio o el porcentaje de participación).
40. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 6, cabe señalar que si bien en la constancia de prestación se consignó el monto del contrato [S/ 3,060,787.79] y no el monto ejecutado; también es cierto que mediante Resolución Directoral N° 0395-2023-MTC/10⁴⁶ del 27 de octubre de 2023, se resolvió rectificar la resolución de liquidación [Resolución Directoral N° 0264-2023-MTC/10], en cuyo Anexo N° 1 se indicó lo siguiente:

⁴⁵ Aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

⁴⁶ Obrante a folios 996 al 998 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

ANEXO N° 01		0022
OBJETO :	Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico Definitivo y Supervisión de la Obra: "Rehabilitación de Puentes Paquete 8 - Huancavelica 2 - Ica 2 - Ancash 2" (Obra 2: Puente Santa Rosa y Accesos y Puente Viru Viru y Accesos), departamento de Huancavelica, ítem 2	
ENTIDAD :	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
UBICACIÓN :	CHINCHO - ANGARAES - HUANCVELICA	
CONTRATISTA :	CONSORCIO CREC PUENTES 8	
SUPERVISIÓN :	CONSORCIO TPF-HYC-MAB	
CONCEPTO	COSTO FINAL (S/)	
AUTORIZADO		
1	MONTO DE VALORIZACION (sin IGV)	1,594,990.10
	ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	571,030.72
	ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	1,023,959.38
2	REAJUSTE DE VALORIZACION (sin IGV)	132,176.69
	ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	14,862.24
	ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	117,314.46
3	DEDUCCION DEL REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR A.D. (sin IGV)	(20,593.63)
	ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	0.00
	ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	(20,593.63)
4	OTROS (INTERESES POR MORA EN PAGOS)	1,406.08
	ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	543.73
	ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	862.35
5	TOTAL AUTORIZADO (1 + 2 + 3 + 4) (sin IGV)	1,707,979.24
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)	307,436.26
	IGV(18%)	307,436.26
	TOTAL AUTORIZADO (con IGV)	2,015,415.50
	AUTORIZADO: ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico (con IGV)	691,995.28
	AUTORIZADO: ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra (con IGV)	1,323,420.22
	(...)	
17	SALDO A FAVOR DEL SUPERVISOR (10 + 13 +16) (sin IGV)	173,483.91
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)	31,227.10
	IGV(18%)	31,227.10
	SALDO A FAVOR DEL SUPERVISOR (con IGV)	204,711.01

Como se observa, en el Anexo N° 1 de la resolución de rectificación de liquidación, se indicó que el monto total de ejecución del contrato ascendió a S/ 2,015,415.50, el cual estaba comprendido por dos (2) etapas, una de ellas la **Etapa 02: Supervisión de ejecución de obra**, por un monto de S/ 1,323,420.22.

Asimismo, cabe precisar que la Etapa 02: Supervisión de ejecución de la obra: "Rehabilitación de puentes paquete 8 – Huancavelica 2 – Ica 2 – Ancash 2 (obra 2: Puente Santa Rosa y accesos y Puente Viru Viru y accesos)", es un servicio similar al objeto de convocatoria.

Además, es importante resaltar que el monto derivado de la Etapa 02, fue consignado en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad.

En tal sentido, la Sala no aprecia contradicción en la información contenida en la constancia de prestación y la resolución de liquidación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

41. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 7, cabe señalar que en la constancia de prestación N° 2486-2023-MTC/10.02⁴⁷ se consignó el monto total ejecutado de S/ 1,487,642.05, por la prestación del servicio de consultoría de obra: “*Supervisión de la elaboración de expediente técnico definitivo y **supervisión de la ejecución de la obra**: “Rehabilitación de puentes paquete 8 – Huancavelica 2 – Ica 2 – Ancash 2 (obra 3: Puente Chachapoyas y accesos, Puente Bajo Canal y accesos, Puente Tangay Bajos y accesos, Puente Huamanchate y accesos, Puente Santa Cruz y accesos, Puente San Isidro y acceso y Puente Tacca y accesos”.*

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0261-2023-MTC/10⁴⁸ del 14 de julio de 2023, se aprobó la liquidación del contrato de consultoría de obra por el monto total de S/ 1,487,642.05, en cuyo Anexo N° 01 (desglosado) se indica lo siguiente:

Cuadro N°02
Desglose de los importes mostrados en el Anexo N°01 – RD N°0261-2023-MTC/10 (14/07/2023)

CONCEPTO	COSTO FINAL (S/)
AUTORIZADO	
MONTO DE VALORIZACION (sin IGV)	1,132,758.12
ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	573,946.61
ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	558,811.51
REAJUSTE DE VALORIZACIÓN (sin IGV)	126,811.34
ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	19,910.96
ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	106,900.38
DEDUCCIÓN DEL REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR A.D. (sin IGV)	-
ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	
ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	
OTROS (INTERESES POR MORA EN PAGOS)	1,144.14
ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico	370.36
ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra	773.78
TOTAL AUTORIZADO (1 + 2 + 3+ 4) (sin IGV)	1,260,713.60
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)	1,487,642.05
IGV (18%)	1,487,642.05
TOTAL AUTORIZADO (con IGV)	1,487,642.05
AUTORIZADO: ETAPA 01 - Supervisión de Expediente Técnico (con IGV)	701,188.96
AUTORIZADO: ETAPA 02 - Supervisión de ejecución de obra (con IGV)	786,453.09

(...)

Como se observa, el monto total de ejecución del contrato ascendió a S/ 1,487,642.05, la cual estaba comprendido por dos (2) etapas, una de ellas la **Etapa 02: Supervisión de ejecución de obra**, por un monto de **S/ 786,453.09**.

⁴⁷ Obrante a folios 1057 y 1058 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁴⁸ Obrante a folios 1062 a 1065 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Asimismo, es importante resaltar que el monto derivado de la Etapa 02, fue consignado en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, por ser similar al objeto de convocatoria.

En tal sentido, este Colegiado no aprecia contradicción entre la información contenida en la constancia de prestación y en la resolución de liquidación.

42. Por otro lado, respecto a la experiencia N° 10, cabe señalar que en el certificado de conformidad se indica expresamente el nombre y cargo de la persona que suscribió dicho documento, esto es, el señor Miguel Antonio García Sierra, Director de la Territorial Atlántico del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme se muestra a continuación:

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA TERRITORIAL ATLANTICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

C E R T I F I C A:

Que el **CONSORCIO VIAL PUMAREJO**, identificado con NIT 900.838.020-1, conformado por **MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. (50%)** y **TRIADA DISEÑO, GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A DE (50%)**, ejecutó con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** el Contrato de Interventoría No. 0644 de 2015, cuyas características se describen a continuación:

Contrato No.:	Invias-0644-2015
Objeto del Contrato	Interventoría para la Construcción de las obras de Infraestructura vial para la solución Integral del paso sobre el río Magdalena en Barranquilla en la Carretera Barranquilla – Santamarta, Ruta 9007, Departamentos Atlántico y Magdalena.
Fecha de Suscripción:	29 de abril de 2015
Fecha de Legalización:	29 de abril de 2015
Inicio:	19 de mayo de 2015
Valor Inicial:	\$34.571.658.400.00 (IVA incluido)

(...)

El presente certificado se emite a solicitud del interesado y se firma en Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de mayo de 2020.

MIGUEL ANTONIO GARCIA SIERRA
Cargo: Direct. Territorial Atlántico

INVIAS
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO
FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO

Asimismo, el certificado de conformidad se encuentra apostillado, donde también se indica el nombre y cargo de la persona que suscribió dicho documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

En tal sentido, si bien en el citado documento se consignó de forma manual el cargo de la persona que lo suscribió, ello no desvirtúa la veracidad del mismo, pues el cargo se menciona expresamente en el documento.

43. Por lo tanto, respecto de las observaciones que realizó el comité de selección a las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10, el Colegiado no aprecia sustento que las fundamente, según lo expuesto de modo precedente.

Sobre los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario:

44. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado la validez de las experiencias N° 3, N° 4, N° 6, N° 8, N° 9 y N° 10 presentadas por el Consorcio Impugnante N° 1.

Respecto a la experiencia N° 3:

45. El Consorcio Adjudicatario ha señalado que el contrato de consorcio contiene obligaciones que no se mencionan en la promesa de consorcio, por lo que contravienen la Directiva N° 06-2017-OSCE/CD, que regula la participación de proveedores en consorcio.
46. Por su parte, el Consorcio Impugnante N° 1 señaló que la promesa de consorcio es suficiente para acreditar la participación del postor, por lo que resulta irrelevante si el contrato de consorcio presenta algún defecto de forma.
47. Cabe precisar que la Entidad no se pronunció respecto a dicho cuestionamiento.
48. Ahora bien, cabe señalar que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica que, en caso se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.
49. Asimismo, cabe señalar que en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD⁴⁹ que regula la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, se indica lo siguiente:

⁴⁹ Aplicable a las contrataciones convocadas entre el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

(...)

7.4.2. Promesa de consorcio

1. Contenido mínimo

(...)

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

(...)

2. Modificación del contenido:

La información contenida en los literales a), **d)** y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual.

(...)

50. Teniendo ello en cuenta, se reproduce un extracto de la promesa de consorcio⁵⁰ de fecha 19 de setiembre de 2017 y el contrato de consorcio de fecha 20 de octubre de 2017⁵¹:

Promesa de consorcio:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE **GINPROSA INGENIERÍA S.L. SUCURSAL DEL PERÚ:** [40%]
 - Conducción Técnica de los trabajos de Supervisión de Obra y todas las Obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria
 - Participar en las actividades de carácter administrativo (gestión de contrato, Facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas, seguros, entre otras)

2. OBLIGACIONES DE **H y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.** [30%]
 - Conducción Técnica de los trabajos de Supervisión de Obra y todas las Obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria
 - Participar en las actividades de carácter administrativo (gestión de contrato, Facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas, seguros, entre otras).

⁵⁰ Obrante a folios 673 y 674 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

⁵¹ Obrante a folios 676 a 688 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Contrato de consorcio:

<u>NOVENA: PARTICIPACIONES DE LOS CONSORCIADOS</u>		
El porcentaje de participación de LOS CONSORCIADOS, tanto en los <u>aportes, decisiones, pérdidas y/o en las utilidades</u> , es la siguiente:		
GINPROSA INGENIERÍA S.L. SUCURSAL DEL PERÚ ciento).	40%	(Cuarenta por
H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. ciento).	30%	(Treinta po
ELMER ALFONSO SULCA BARRON ciento).	30%	(Treinta por

Como se observa, en la promesa de consorcio se había establecido la obligación de los consorciados para la conducción técnica de los trabajos de supervisión de obra; sin embargo, en el contrato de consorcio no se indica dichas obligaciones, solo se indica el porcentaje de participación en los aportes, pérdida y/o utilidades.

En tal sentido, de la revisión del contrato de consorcio, no se desprende fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumieron los consorciados en el contrato presentado, pues se han modificado las obligaciones que estaban descritas en la promesa de consorcio.

Además, cabe precisar que el porcentaje de obligaciones que los consorciados asumieron en la ejecución del contrato es una información relevante y requerida en las bases integradas.

51. Por tanto, dicho documento no resulta idóneo para acreditar dicha experiencia por el monto de S/ 247,438.02.

Respecto a la experiencia N° 4:

52. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que en el contrato de consorcio de fecha 10 de abril de 2014, no se indica el porcentaje de obligaciones de los consorciados.

Asimismo, precisó que en el expediente obra una cuarta adenda del contrato de consorcio de fecha 27 de febrero de 2023, donde se incorpora el porcentaje de obligaciones que asumen los consorciados, pero dicha adenda no genera efecto vinculante, pues dicho documento no fue presentado para suscribir el contrato de servicio de consultoría, de fecha 23 de diciembre de 2015.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

53. Por su parte, el Consorcio Impugnante N° 1 señaló que los contratos de consorcio son acuerdos de naturaleza privada entre las partes, por lo que no existe disposición normativa que establezca una fecha límite para suscribir adendas o aclaraciones a un contrato de consorcio. En tal sentido, la adenda del contrato de consorcio es válida, aunque se haya suscrito con posterioridad a la firma del contrato primigenio.
54. Al respecto, cabe señalar que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica que, en caso se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.
55. Asimismo, cabe precisar que el contrato de consorcio se suscribió el 10 de abril de 2014, fecha en la que se encontraba vigente la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, en cuyo acápite 6.4.2., numeral 1, literal d), respecto al contenido mínimo de la promesa de consorcio, se indicó lo siguiente: *“Cada integrante del consorcio debe precisar las obligaciones que asume en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto, pudiendo estar vinculadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros (...).”*

Asimismo, en el numeral 2 del citado numeral, se indicó que la información contenida en los literales a), **d)** y e) del numeral precedente **no podía ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual.**

Además, en el numeral 6.7 del citada Directiva se indicó que el contrato de consorcio debía contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 6.4.2 de dicha normativa.

56. Ahora bien, de la revisión de dicha oferta, se aprecia que en el contrato de consorcio de fecha 10 de abril de 2014, se indica el porcentaje de participación de los consorciados en los aportes, decisiones, pérdidas y/o utilidades, pero no se indica las obligaciones en la ejecución del servicio de consultoría, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

NOVENA: PARTICIPACIONES DE LOS CONSORCIADOS

El porcentaje de participación de LOS CONSORCIADOS, tanto en los aportes, decisiones, pérdidas y/o en las utilidades, es la siguiente:

GINPROSA INGENIERÍA S.L. SUCURSAL DEL PERÚ cientos).	60%	(Sesenta por
H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. cientos).	40%	(Cuarenta por



Asimismo, en el expediente obra la cuarta adenda del contrato de consorcio de fecha 27 de febrero de 2023, donde recién se indica las obligaciones de los consorciados en la ejecución del servicio de consultoría, conforme se muestra a continuación:

SEGUNDA: OBJETO. -

Por el presente documento LOS CONSORCIADOS acuerdan suscribir LA ADENDA, y así modificar la cláusula novena de EL CONTRATO en atención a la especificación de las responsabilidades de éstos. Así las cosas, la redacción quedará como sigue:

"NOVENA: PARTICIPACIONES DE LOS CONSORCIADOS

El porcentaje de participación de LOS CONSORCIADOS, tanto en los aportes, decisiones, pérdidas y/o en las utilidades, es la siguiente:

GINPROSA INGENIERÍA S.L. SUCURSAL DEL PERÚ 60% (Sesenta por ciento)

- Responsable de la ejecución del servicio de consultoría de obra, las obligaciones y actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

- Responsable de los aspectos derivados de administración, provisión de recursos y financiamiento, aportes de cartas fianzas o pólizas de caución.

H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. 40% (Cuarenta por ciento)

- Responsable de la ejecución del servicio de consultoría de obra, las obligaciones y actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

- Responsable de los aspectos derivados de administración, provisión de recursos y financiamiento, aportes de cartas fianzas o pólizas de caución."

Sin embargo, conforme al numeral 2 del acápite 6.4.2. de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, las obligaciones que corresponden a los integrantes del consorcio no pueden ser modificadas durante la ejecución contractual.

En tal sentido, no resulta amparable que, mediante una adenda del contrato de consorcio, suscrito después de más de ocho (8) años, se modifique las obligaciones establecidas en el contrato primigenio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Además, cabe resaltar que el Acta de recepción⁵² tiene fecha 18 de junio de 2019, es decir, en dicha fecha la Entidad brindó la conformidad del servicio prestado, por lo que no resulta coherente que con una adenda del contrato de consorcio suscrito el 27 de febrero de 2023, se pretenda modificar las obligaciones de los consorciados, pues el servicio ya se había ejecutado.

57. Por tanto, la Sala considera que la adenda presentada no resulta un documento válido acreditar dicha experiencia por el monto de S/ 979,404.06.

Respecto a la experiencia N° 6:

58. El Consorcio Adjudicatario ha señalado que el objeto del contrato corresponde a la supervisión de la elaboración del expediente, por lo que no es un servicio similar al objeto de convocatoria.

Además, señaló que la constancia de prestación no cumple con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento⁵³ y con el formato emitido por el OSCE.

59. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante N° 1 señaló que, de acuerdo al artículo 44 del Reglamento, la experiencia se acredita con el contrato más la constancia de prestación o liquidación final, por lo que con cualquiera de ellos se acredita la experiencia.
60. Al respecto, cabe señalar que el Contrato N° 050-2019-MTC/10⁵⁴ del 9 de julio de 2019, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Santa María [integrado por las empresas H Y C Ingenieros Consultores S.A.C. y Ginprosa Ingeniería S.L. Sucursal del Perú], tuvo por objeto la *“supervisión de la elaboración de expediente técnico definitivo y supervisión de la ejecución de la obra: “Rehabilitación de puentes paquete 8 – Huancavelica 2 – Ica 2 – Ancash 2 (obra 2: Puente Santa Rosa y accesos y Puente Viru y accesos”.*

Asimismo, en el Anexo N° 1 de la resolución de liquidación se indicó que el servicio estaba comprendido por dos (2) etapas, una de ellas, la Etapa 02: Supervisión de ejecución de obra.

⁵² Obrante a folios 696 al 700 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁵³ **Artículo 169. Constancia de prestación**

169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

⁵⁴ Obrante a folios 1007 al 1020 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

En tal sentido, se advierte que el objeto del contrato incluyó la supervisión de la rehabilitación de puentes, por lo tanto, el servicio prestado sí es similar al objeto de convocatoria.

61. Por otro lado, cabe señalar que el contrato de supervisión y la resolución de liquidación resultan suficientes para acreditar dicha experiencia, tal como se indica en las bases, por lo que los cuestionamientos a la constancia de prestación, respecto a que no contiene los elementos mínimos indicados en el artículo 169 del Reglamento y no cumple con el formato establecido, no tienen mayor incidencia en la acreditación de dicha experiencia.
62. Por tanto, no resulta amparable el cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario, respecto a este extremo.

Respecto a la experiencia N° 10:

63. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que el contrato de supervisión, así como las modificaciones del contrato, se encuentran ilegibles.

Asimismo, indicó que el documento que acreditaría la presentación de un contrato de consorcio, solo se trata de una comunicación que las empresas dirigieron al Instituto Nacional de Vías – Invías, pero no es un contrato de consorcio en estricto. Asimismo, en dicho documento no se indican las obligaciones que asumieron las empresas.

64. Por su parte, el Consorcio Impugnante N° 1 señaló que el contrato de supervisión sí es claro y legible. Si bien en algunas adendas existen folios que son menos fáciles de leer debido al tipo de papel con fondo tramado utilizado por la Entidad estatal colombiana, estos documentos sí son legibles y permiten su lectura.

Asimismo, señaló que, en los procesos de contratación realizados en Colombia, se utiliza pliegos de condiciones donde se establecen los formatos para la presentación de ofertas en consorcio.

En ese sentido, señala que el “documento de conformación de consorcio”, aun cuando se presentan como una comunicación dirigida a la entidad contratante, cumple con el mismo fin de un “acuerdo consorcial”, por lo que dicho documento es válido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Asimismo, señaló que en la normativa colombiana no se exige que en el “documento de conformación de consorcio” se plasmen las obligaciones de cada consorciado. Así, en el Decreto 1082 de 2015 se indica que los consorcios deben manifestar su intención de trabajar conjuntamente y el acuerdo se refleja en el porcentaje de participación de cada miembro, sin necesidad de desglosar las obligaciones. Ello se debe a que, en la legislación colombiana, las obligaciones se entienden implícitamente en relación con los porcentajes de participación.

Además, cita el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, Ley Marco de la contratación en Colombia.

65. Ahora bien, para acreditar dicha experiencia, el Consorcio Impugnante N° 1 adjuntó los siguientes documentos:

- Contrato N° 0644 de 2015⁵⁵ de fecha 29 de abril de 2015, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS [adscrito al Ministerio de Transporte] y el Consorcio Vila Pumarejo [integrado por las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A. y Triada Diseño, Gerencia y Construcción S.A. de C.V.], para la *“Interventoría para construcción de las obras de infraestructura vial para la solución integral del paso sobre el Río Magdalena en Barranquilla, en la Carretera Barranquilla – Santamarta, Ruta 9007, departamentos Atlántico y Magdalena”*, por el monto de \$ 34,571,658,400.00 (treinta y cuatro mil quinientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos).
- Documento de conformación de consorcio, de fecha 26 de febrero de 2015⁵⁶, suscrito entre las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A. [50% de participación] y Triada Diseño, Gerencia y Construcción S.A. de C.V. [50% de participación].
- Certificado⁵⁷ de fecha 5 de mayo de 2020, mediante el cual el Director de la Territorial Atlántico del Instituto Nacional de Vías certificó que se ejecutó el contrato por el monto final de \$ 43,010,716,055.00 (cuarenta y tres mil diez millones setecientos dieciséis mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M/L).

⁵⁵ Obrante a folios 1128 a 1233 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁵⁶ Obrante a folios 1264 a 1268 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁵⁷ Obrante a folios 1220 al 1225 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

66. En ese marco, este Colegiado aprecia que el contrato de supervisión sí se encuentra legible.

Ahora bien, se advierte que, algunas adendas del contrato, como por ejemplo la adenda N° 5 del contrato (folios 1248 y 1249), han sido emitidas en papel con fondo tramado. Sin embargo, dicha situación no ha impedido que este Colegiado pueda realizar su lectura.

67. Por otro lado, se aprecia que el “documento de conformación de consorcio”, de fecha 26 de febrero de 2015⁵⁸, fue suscrito entre las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A. y Triada Diseño, Gerencia y Construcción S.A. de C.V., conforme se muestra a continuación:

ANEXO DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO - 01	
Señores	
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	
REFERENCIA: Concurso de Méritos No. CMA-DO-GGP-111-2014	
Módulo No. Único	
El suscrito, MIGUEL ÁNGEL BOTERO GIRALDO , debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. , y TRIADA DISEÑO, GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. , manifiesto por éste documento, que hemos convenido <u>asociarnos en Consorcio</u> , para participar en el proceso de la referencia, presentar propuesta en los siguientes términos:	
N° de Módulo	Nombre del Proyecto-tramo(s)
Único	INTERVENTORIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RIO MAGDALENA EN BARRANQUILLA, EN LA CARRETERA BARRANQUILLA – SANTAMARTA, RUTA 9007. DEPARTAMENTOS ATLÁNTICO Y MAGDALENA.
a)	La duración de éste Consorcio será igual al término de ejecución y un (1) año más.
El Consorcio está integrado por:	
NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%) (1)
MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A.	50%
TRIADA DISEÑO, GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.	50%
El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.	
El Consorcio se denominará CONSORCIO VIAL PUMAREJO	
La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria	

⁵⁸ Obrante a folios 1264 a 1268 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

El representante del Consorcio es **MIGUEL ÁNGEL BOTERO GIRALDO**, identificado con C. C. No.79.264.753 de Bogotá, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

El representante suplente del Consorcio es **ARIEL ALBERTO CORREDOR GÓMEZ**, identificado con C.C. 79.545.196 de Bogotá, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

La sede del Consorcio es: Carrera 11B No. 98-08 oficina 404 Colombia
CONSORCIO VIAL PUMAREJO.

Representante Autorizado

MIGUEL ÁNGEL BOTERO GIRALDO

Dirección de correo: Carrera 11B No. 98-08 oficina 404

Dirección electrónica: propuestas@mab.com.co

Teléfono: 6428707 ext. 102

Celular: 3208306839

Ciudad: Bogotá

En constancia se firma en Bogotá, a los 26 días del mes de Febrero de 2015.

MIGUEL ÁNGEL BOTERO GIRALDO

Representante Legal

MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A.

C.C. 79.264.753 de Bogotá

MIGUEL ÁNGEL BOTERO GIRALDO

Apoderado

TRIADA DISEÑO, GERENCIA Y

CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.

C.C. 79.264.753 de Bogotá

Nótese que, mediante el “Documento de conformación de consorcio”, las empresas MAB Ingeniería de Valor S.A. [50% de participación] y Triada Diseño, Gerencia y Construcción S.A. de C.V. [50% de participación] acordaron asociarse en consorcio para participar en el proceso de Concurso de Méritos N° CMA-DO-GGP-111-2014, a fin de ejecutar la interventoría para la construcción de la obra.

Asimismo, cabe indicar que dicho postor ha remitido copia del pliego de condiciones del Concurso de Méritos N° CMA-DO-GGP-111-2014 [similar a las bases integradas], donde se ha establecido el formato denominado “documento de conformación de consorcio”, el cual se encuentra dirigido al Instituto Nacional de Vías, por lo que dicho postor ha cumplido con presentar el documento conforme a lo establecido en la normativa colombiana.

En tal sentido, se advierte que el “Documento de conformación de consorcio” es similar a la promesa de consorcio o contrato de consorcio regulado bajo la normativa del Perú.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

68. Llegado a este punto, es importante analizar la normativa colombiana sobre contratación pública. Así, en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993⁵⁹, mediante la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se define al consorcio en los siguientes términos: *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*.

Asimismo, en el numeral 4.4 del Capítulo IV del pliego de condiciones del Concurso de Méritos N° CMA-DO-GGP-111-2014, se indica expresamente lo siguiente:

4.4. Documento de conformación de consorcios o uniones temporales

Se diligenciará de acuerdo con el modelo suministrado en el presente documento, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

- ❖ *Si el proponente es un consorcio, sus integrantes presentarán en forma conjunta la propuesta, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la oferta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato; por consiguiente; afectarán por igual a todos y cada uno de sus integrantes las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo del proceso de selección y del Contrato, por expresa disposición del numeral primero del artículo 7 de la Ley 80 de 1993. En la etapa contractual no podrán ser modificados los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de Instituto.*

En tal sentido, conforme al pliego de condiciones y la normativa colombiana, se advierte que, mediante el “documento de conformación de consorcio” presentado por dicho postor, las partes se obligaron a ejecutar el contrato de servicio consultoría, en función a sus porcentajes de participación (50% cada uno).

Por tanto, el “documento de conformación de consorcio” sí resulta válido para acreditar dicha experiencia.

⁵⁹ Encontrado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

69. Ahora bien, cabe precisar que, mediante Certificado de fecha 5 de mayo de 2020, el Director de la Territorial Atlántico del Instituto Nacional de Vías certificó que el Consorcio Puente Vial Pumarejo ejecutó el contrato de interventoría por el monto final de \$ 43,010,716,055.00 (cuarenta y tres mil diez millones setecientos dieciséis mil cincuenta y cinco pesos). Asimismo, se precisó que dicho monto se divide en dos (2) partes: Una referido a la revisión de estudios y diseño y, la otra, referido al valor construcción, conforme se muestra a continuación:

Valor final del Contrato:	\$43.010.716.055 (IVA incluido)
Valor Revisión Estudios y Diseños	\$1.062.844.242 (IVA incluido)
Valor Construcción	\$ 41.947.871.813 (IVA incluido)

Asimismo, cabe precisar que el monto referido a la construcción (\$ 41,947,871,813.00) fue declarado por el Consorcio Impugnante en el Anexo N° 8, por ser similar al objeto de convocatoria, el cual, al tipo de cambio en soles⁶⁰, da como resultado un monto de S/ 55,119,503.5623.

En tal sentido, considerando que la empresa MAB Ingeniería de Valor S.A. tuvo el 50% de participación en la ejecución del servicio, se acreditó un monto facturado de **S/ 27,559,751.78** (veintisiete millones quinientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un con 78/100 soles).

70. En base a lo expuesto, se debe tener en consideración que las experiencias N° 1, N° 2, N° 5 y N° 7 no fueron cuestionadas por el Consorcio Adjudicatario. Asimismo, la Sala ha determinado que dichas experiencias son válidas, conforme a lo expuesto en los numerales 38 y 39 de la presente fundamentación.

Asimismo, en el presente análisis, se determinó que las experiencias N° 6 y N° 10 son idóneas, pero no las experiencias N° 3 y N° 4, por lo que se tiene el siguiente resultado:

N° EXPERIENCIA	MONTO FACTURADO (S/)
1	998,111.12
2	3,968,742.30
3	247,438.02
4	979,404.06
5	587,269.28
6	886,691.54

⁶⁰ Tipo de cambio a la fecha de suscripción del contrato de servicio de consultoría [29 de abril de 2015]: Tipo de cambio de pesos colombianos a soles: 0.001314.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

7	526,923.57
10	27,559.751.78

MONTO TOTAL FACTURADO	S/ 34,527,489.59
----------------------------------	-------------------------

71. En tal sentido, las experiencias N° 1, N° 2, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10 acreditan un monto facturado total de **S/ 34,527,489.59**, el cual es mayor al mínimo requerido en las bases [**S/ 7,738,425.00**].

Asimismo, cabe precisar que resulta inoficioso analizar los cuestionamientos a las experiencias N° 8 y N° 9, pues, con las demás experiencias, se acredita el monto mínimo requerido en las bases.

Además, el monto acreditado resulta superior a 2.5 veces el valor referencial [**S/ 12,897,375.00**], requerido en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”.

72. Por lo tanto, este Colegiado concluye que el Consorcio Impugnante 1 ha acreditado el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, de conformidad con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar dicha oferta, debiendo tenerla por calificada y, por ende, dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.

73. Asimismo, corresponde que el comité de selección realice la evaluación técnica (experiencia del postor en la especialidad y la metodología propuesta) y, de ser el caso, la evaluación económica de la oferta de dicho postor, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Reglamento.
74. Siendo así, corresponde declarar **FUNDADA** la pretensión del Consorcio Impugnante 1, en este extremo.
75. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario también ha cuestionado la metodología propuesta por el Consorcio Impugnante 1; sin embargo, la Sala no puede analizar dicho cuestionamiento, en razón que la oferta de dicho postor aún no ha sido evaluada por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante N° 2 y, en consecuencia, tener por calificada la misma.

76. Conforme al “Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas” [registrada en el SEACE el 13 de setiembre del 2024], el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante N° 2, por no acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, debido a lo siguiente:
- i. Las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 15 y N° 16 no son válidas, debido a que en los contratos de consorcio se estableció que la facturación estaría a cargo del consorcio, pues llevaría una contabilidad independiente; sin embargo, en dichos contratos no se mencionó el número de RUC, por lo que no habría cumplido con lo establecido en las Directivas que regulan la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.
77. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante N° 2 interpuso recurso de apelación, señalando que la Directiva que regula la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado” está orientada a regular el contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, mas no para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
78. Por su parte, mediante Informe N° 916-2024-MTC/21.OAJ de fecha 10 de octubre de 2024, la Entidad señaló los mismos argumentos expuestos por el comité de selección.
79. Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario señaló que no se deben considerar válidas dichas experiencias, pues en los contratos de consorcio no se indicó el número de RUC, a pesar de llevar contabilidad independiente.
80. Ahora bien, en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, se indicó que la acreditación de la experiencia se efectuaría a través de **(i)** contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o **(ii)** comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otros documento emitidos por Entidad del sistema

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

financiero que acredite el abono o mediante cancelación que el mismo comprobante de pago.

Adicionalmente, se indicó que, en caso se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

81. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante N° 2, se observa que adjuntó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad⁶¹, donde se mencionan dieciocho (18) contrataciones, con las cuales acreditaría un monto facturado de **S/ 24,685,737.17**, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 005-2024-MTC/21-1
Presente.

TOTAL FACTURADO POR CADA CONSORCIADO						
MONTO DE PARTICIPACIÓN DE CADA POSTOR						
N°	OBJETO DEL CONTRATO	RMG INGENIEROS EIRL		RICARDO MUÑOZ GUEVARA		TOTAL
		% PARTICIPACIÓN	MONTO EN SOLES	% PARTICIPACIÓN	MONTO EN SOLES	
1	Supervisión de la obra: Creación del puente vehicular interregional Pampas, de las vías departamentales AY.105 Y AP.105, en las localidades de Incachaca y Chacabamba, distritos de Sauro y Urinamarca, provincias de Vitacushuamán y Chincheros en los departamentos de Ayacucho y Apurímac	70.00%	2,690,880.93	30.00%	1,153,234.69	3,844,115.62
2	Supervisión de la Obra: Rehabilitación de puentes paquete 1 - Arequipa (Obra 1: Puente Colunga - Achala y accesos y Puente Ancaylla y accesos)	50.00%	1,780,088.45	50.00%	1,780,088.45	3,560,176.89
3	Supervisión de la Obra: Rehabilitación de puentes paquete 1 - Arequipa (Obra 2: Puente Sihuan y accesos y Puente Alto Molino y accesos)	50.00%	1,715,989.81	50.00%	1,715,989.81	3,431,979.61
4	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Cajamarca. OBRA 1	35.00%	1,099,789.43	0.00%	0.00	1,099,789.43
5	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Cajamarca. OBRA 2	35.00%	912,356.29	0.00%	0.00	912,356.29
6	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Cajamarca. OBRA 3	35.00%	855,290.99	0.00%	0.00	855,290.99
7	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Cajamarca. OBRA 4	35.00%	1,010,704.95	0.00%	0.00	1,010,704.95
8	Supervisión de la Obra: Construcción de puente y accesos en la carretera Kimbiri - Irapitani, distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco	90.00%	1,253,448.27	10.00%	139,272.03	1,392,720.30
9	Supervisión de la Obra: Construcción del Puentes Santa Rosa y accesos	95.00%	1,323,084.29	5.00%	69,636.02	1,392,720.30
10	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Ancash y Junín. OBRA 2	30.00%	385,812.99	0.00%	0.00	385,812.99
11	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Ancash y Junín. OBRA 3	30.00%	599,396.90	CONSORCIO RMG - S&C MARTIN		599,396.90

⁶¹ Obrante a folio 18 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

12	Supervisión de la obra: Puentes por reemplazo en Ancaash y Junin. OBRA 4	30.00%	367,655.62	0.00%	0.00	367,655.62
13	Supervisión de la Obra "Creación del puente carrozable de Integración en el centro poblado Unión Soratira - Sector Cruz, Chupa - Puno"	10.00%	175,518.27	90.00%	1,579,664.39	1,755,182.65
14	Supervisión de la Obra "Construcción del Puente Ñaña y accesos	60.00%	666,595.42	40.00%	444,396.94	1,110,992.36
15	Supervisión de la Obra: Construcción del Puentes Pasamaylo y accesos	50.00%	303,630.85	50.00%	303,630.85	607,261.69
16	Supervisión de la Obra: Construcción del Puente Integración Chilcamayo	50.00%	303,630.85	50.00%	303,630.85	607,261.69
17	Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Oyoñón - Las Delicias km. (0+000 - 4+040) y Reubicación del Puente Las Delicias	50.00%	514,455.06	50.00%	514,455.06	1,028,910.12
18	Supervisión de la obra: Construcción del Puente Antajarani y accesos	50.00%	361,704.39	50.00%	361,704.39	723,408.77
TOTAL			16,320,033.72		8,365,703.45	24,685,737.17

82. Asimismo, a fin de acreditar dichas experiencias, el postor adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

Experiencia N° 1:

- Contrato N° 272-2020-MTC/21⁶² de fecha 29 de diciembre del 2020, suscrito entre Provías Descentralizado y el Consorcio RMG, para la contratación del "servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Creación del puente Vehicular interregional Pampas, de las vías departamentales AY. 105 y AP.105, en las localidades de Incachaca y Chacabamba, distritos de Saurama y Uranmarca, provincias de Vilcashuamán y Chincheros, en los departamentos de Ayacucho y Apurímac", por el monto de S/ 2,511,868.33.
- Contrato de consorcio del 18 de diciembre de 2020⁶³, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [70% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [30% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-68, E001-69, E001-75, E001-83, E001-92, E001-95, E001-97, E001-102, E001-113, E001-116, E001-118, E001-121, E001-124, E001-127, E001-131, E001-139, E001-145, E001-149, E001-153, E001-156, E001-157, E001-163, E001-162, E001-165, E001-169, E001-171, E001-172, E001-173, E001-175, E001-178, E001-182, E001-183 y E001-209⁶⁴.

⁶² Obrante a folios 36 a 41 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁶³ Obrante a folios 42 a 44 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁶⁴ Obrante a folios 49, 51, 57, 60, 64, 67, 70, 72, 75, 78, 80, 83, 86, 89, 92, 96, 99, 102, 105, 108, 112, 114, 116, 119, 121, 123, 125, 128, 130, 133, 135, 138, 141, 144 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁶⁵.
- Comprobantes de detracción⁶⁶.

Experiencia N° 2:

- Contrato N° 015-2020-MTC/10⁶⁷ de fecha 9 de setiembre del 2020, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio RMG, para la contratación del servicio de supervisión de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación de puentes paquete 1 – Arequipa (Obra 1: Puente Colunga – Achala y accesos y Puente Ancaylla y accesos”*, por el monto de S/ 1,179,446.93.
- Contrato de consorcio⁶⁸, de fecha 3 de setiembre de 2020, debidamente legalizado, suscrito entre las empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-56, E001-57, E001-58, E001-59, E001-65, E001-70, E001-72, E001-73, E001-74, E001-80, E001-81, E001-84, E001-85, E001-86, E001-88, E001-89, E001-90, E001-106, E001-107, E001-108, E001-109, E001-110, E001-115, E001-128, E001-129, E001-130, E001-133, E001-134, E001-135, E001-141, E001-142, E001-144, E001-158, E001-159, E001-160, E001-161, E001-167, E001-174, E001-177, E001-179, E001-181, E001-184, E001-190⁶⁹.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁷⁰.
- Comprobantes de detracción⁷¹.

⁶⁵Obrante a folios 48, 53, 59, 62, 63, 66, 74, 77, 82, 85, 88, 91, 94 y 95, 98, 101, 104, 107, 110 y 111, 118, 127, 132, 137, 140, 143 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁶⁶ Obrante a folios 50, 52, 55, 58, 61, 65, 68, 71, 79, 81, 84, 87, 90, 93, 97, 100, 103, 106, 109, 113, 115, 117, 120, 122, 124, 126, 129, 131, 134, 136, 139, 142 y 145 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE

⁶⁷ Obrante a folios 158 a 168 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁶⁸ Obrante a folios 169 a 171 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁶⁹ Obrante a folios 175, 178, 180, 184, 186, 189, 191, 193, 196, 199, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 215, 217, 219, 221, 223, 226, 229, 231, 233, 236, 239, 241, 244, 246, 248, 252, 254, 256, 258, 261, 264, 267, 269, 272, 275, 278 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷⁰ Obrante a folios 174, 177, 188, 195, 198, 201, 214, 225, 228, 235, 238, 243, 250, 251, 260, 263, 266, 271, 274, 277 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷¹ Obrante a folios 176, 179, 181, 183, 185, 187, 190, 192, 194, 197, 200, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 216, 218, 220, 222, 224, 227, 230, 232, 234, 237, 237, 240, 242, 245, 247, 249, 253, 255, 257, 259, 262, 265, 268, 270, 273, 276 y 279 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 3:

- Contrato N° 016-2020-MTC/10⁷² de fecha 9 de setiembre del 2020, suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio RMG [integrado por la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. y el señor Ricardo Muñoz Guevara], para la contratación del servicio de supervisión de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación de puentes paquete 1 – Arequipa (Obra 2: Puente Sihuán y accesos y Puente Alto Molino y accesos)”*, por el monto de S/ 1,890,441.10.
- Contrato de consorcio⁷³, de fecha 3 de setiembre de 2020, suscrito entre las empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-60, E001-61, E001-62, E001-63, E001-66, E001-67, E001-71, E001-76, E001-82, E001-91, E001-93, E001-94, E001-100, E001-101, E001-104, E001-111, E001-120, E001-123, E001-126, E001-131, E001-136, E001-138, E001-140, E001-146, E001-147, E001-150, E001-151, E001-152, E001-154, E001-155, E001-186⁷⁴.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁷⁵.
- Comprobantes de detracción⁷⁶.

Experiencia N° 4:

- Contrato N° 028-2019-MTC/20.2⁷⁷ de fecha 22 de marzo del 2019, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Puentes Zonas Norte, para la contratación del servicio de consultoría para la *“Supervisión de construcción de puentes por reemplazo en Cajamarca – Obra 01”*, por el monto de S/ 5,283,948.48.

⁷² Obrante a folios 310 a 320 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷³ Obrante a folios 321 a 323 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷⁴ Obrante a folios 326, 328, 330, 332, 334, 336, 339, 342, 345, 349, 352, 354, 357, 359, 361, 364, 367, 370, 373, 375, 378, 382, 384, 387, 389, 391, 394, 396, 399, 401, 404, 406, 408, 410, 412, 414, 416 y 418, de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷⁵ Obrante a folios 325, 338, 341, 344, 347, 348, 351, 356, 363, 366, 369, 372, 377, 380, 381, 386, 393, 398 y 403 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷⁶ Obrante a folios 327, 329, 331, 333, 335, 337, 340, 343, 346, 350, 353, 355, 358, 360, 362, 365, 368, 371, 374, 376, 379, 383, 385, 388, 390, 392, 395, 397, 400, 402, 405, 407, 409, 411, 413, 415, 417 y 419 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷⁷ Obrante a folios 449 a 459 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Contrato de consorcio⁷⁸, de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito entre las empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. [35% de participación] y Servicios de Consultores Andinos S.A. [65% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-17, E001-20, E001-21, E001-32, E001-34, E001-43, E001-44, E001-45, E001-47, E001-48, E001-50, E001-49, E001-51, E001-52, E001-55, E001-56 y E001-59⁷⁹.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁸⁰.
- Comprobantes de detracción⁸¹.

Experiencia N° 5:

- Contrato N° 029-2019-MTC/20.2⁸² de fecha 22 de marzo del 2019, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Puentes Zona Norte, para la contratación del servicio de consultoría para la *"Supervisión de construcción de puentes por reemplazo en Cajamarca – Obra 02"*, por el monto de S/ 6,168,666.80.
- Contrato de consorcio⁸³, de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito entre las empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. [35% de participación] y Servicios de Consultores Andinos S.A. [65% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-18, E001-19, E001-24, E001-25, E001-31, E001-37, E001-38, E001-40, E001-41, E001-42, E001-46, E001-53, E001-54, E001-58, E001-60, E001-61 y E001-62⁸⁴.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁸⁵.

⁷⁸ Obrante a folios 461 a 464 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁷⁹ Obrante a folios 472, 477, 479, 486, 493, 488, 493, 495, 497, 501, 506, 508, 510, 512, 516, 520, 522 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸⁰ Obrante a folios 467 a 471, 474 a 476, 481 a 485, 490 y 491, 503 a 505, 514 y 515, 518 y 519 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸¹ Obrante a folios 478, 480, 487, 489, 494, 496, 498, 500, 502, 507, 509, 511, 513, 517, 521 y 523 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸² Obrante a folios 566 a 576 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸³ Obrante a folios 578 a 581 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸⁴ Obrante a folios 589, 591, 596, 598, 603, 605, 609, 611, 613, 616, 618, 623, 628, 630, 634, 637, 639, 641 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸⁵ Obrante a folios 584 a 588, 593 a 595, 600 y 601, 606 a 608, 615, 620 y 621, 625 a 627, 632 y 633, 636 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Comprobantes de detracción⁸⁶.

Experiencia N° 6:

- Contrato N° 030-2019-MTC/20.2⁸⁷ de fecha 22 de marzo del 2019, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Puentes Zona Norte, para la contratación del servicio de consultoría para la *“Supervisión de construcción de puentes por reemplazo en Cajamarca – Obra 03”*, por el monto de S/ 3,761,355.20.
- Contrato de consorcio⁸⁸, de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito entre las empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. [35% de participación] y Servicios de Consultores Andinos S.A. [65% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-1, E001-4, E001-5, E001-7, E001-9, E001-11, E001-13, E001-15, E001-23, E001-29, E001-30, E001-35, E001-36⁸⁹.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁹⁰.
- Comprobantes de detracción⁹¹.

Experiencia N° 7:

- Contrato N° 031-2019-MTC/20.2⁹² de fecha 22 de marzo del 2019, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Puentes Zona Norte, para la contratación del servicio de consultoría para la *“Supervisión de construcción de puentes por reemplazo en Cajamarca – Obra 04”*, por el monto de S/ 3,415,176.52.
- Contrato de consorcio⁹³, de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito entre las

⁸⁶ Obrante a folios 590, 592, 597, 599, 604, 610, 612, 614, 617, 619, 624, 629, 631, 635, 638, 640 y 642 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸⁷ Obrante a folios 675 a 685 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸⁸ Obrante a folios 687 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁸⁹ Obrante a folios 694, 697, 698, 702, 706, 711, 714, 721, 724, 729, 731, 732, 734, 738 Y 740 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹⁰ Obrante a folios 693, 695 y 695, 699 a 701, 703 a 705, 707 a 709, 712 y 713, 716 a 720, 723, 726 a 728, 735 a 737 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹¹ Obrante a folios 694, 697, 698, 702, 706, 711, 715, 722, 725, 730, 733, 739 y 741 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹² Obrante a folios 777 a 787 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹³ Obrante a folios 789 a 792 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

empresas RMG Ingenieros E.I.R.L. [35% de participación] y Servicios de Consultores Andinos S.A. [65% de participación].

- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-2, E001-3, E001-6, E001-8, E001-10, E001-12, E001-14, E001-16, E001-22, E001-33⁹⁴.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles)⁹⁵.
- Comprobantes de detracción⁹⁶.

Experiencia N° 8:

- Contrato N° 231-2018-MTC/21⁹⁷ de fecha 21 de diciembre del 2018, suscrito entre Provías Descentralizado y el Consorcio RMG, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “*Supervisión de la obra construcción de puente y accesos en la carretera Kimbiri – Irapitari, distrito de Kimbiri – La Convención - Cusco*”, por el monto de S/ 1,682,824.00.
- Contrato de consorcio⁹⁸, de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [90% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [10% de participación].
- Acta de recepción de obra⁹⁹, de fecha 29 de junio de 2021.
- Constancia de Prestación N° 360-2022-MTC/21.OA.ABAST¹⁰⁰ de fecha 22 de junio de 2022, donde se indica que el monto ejecutado del servicio de consultoría de obra ascendió a S/ 2, 887,728.44.

Experiencia N° 9:

- Contrato N° 81-2017-MTC/20¹⁰¹ de fecha 24 de agosto del 2017, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio RMG – Santa Rosa, para la contratación

⁹⁴ Obrante a folios 796, 799, 800, 804, 808, 813, 816, 823, 826 y 833 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹⁵ Obrante a folios 795, 797 y 798, 801 a 803, 805 a 807, 809 a 811, 814 y 815, 818 a 822, 825, 828 a 832 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹⁶ Obrante a folios 796, 799 y 800, 804, 808, 813, 817, 824, 827, 834 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹⁷ Obrante a folios 872 a 878 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹⁸ Obrante a folios 879 a 881 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

⁹⁹ Obrante a folios 882 a 887 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰⁰ Obrante a folios 870 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰¹ Obrante a folios 900 a 912 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

del servicio de consultoría de obra denominado: “*Supervisión: construcción del Puente Santa Rosa y accesos*”, por el monto de S/ 921,938.35.

- Contrato de consorcio¹⁰², de fecha 12 de agosto de 2017, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [95% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [5% de participación].
- Constancia de Prestación N° 671-2022-MTC/20.2.1¹⁰³ de fecha 28 de setiembre de 2022, donde se indica que el monto ejecutado del servicio de consultoría de obra ascendió a S/ 1, 392,720.30.

Experiencia N° 10:

- Contrato N° 057-2017-MTC/20¹⁰⁴ de fecha 8 de junio del 2017, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Supervisor Puente Ancash/Junín, para la contratación del servicio de consultoría de obra denominado: “*Supervisión: Construcción de puentes por reemplazo en Ancash y Junín*”, por el monto de S/ 2,581,340.15.
- Contrato de consorcio¹⁰⁵, de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito entre las empresas A.C.I. Proyectos S.A.S. [33% de participación], RMG Ingenieros E.I.R.L. [30% de participación], Servicios de Consultores Andinos S.A. [37% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-2, E001-3, E001-6, E001-8, E001-10, E001-12, E001-13, E001-14, E001-16, E001-22, E001-33.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles).
- Comprobantes de detracción.

Experiencia N° 11:

- Contrato N° 058-2017-MTC/20¹⁰⁶ de fecha 8 de junio del 2017, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Supervisor Puente Ancash/Junín, para la

¹⁰² Obrante a folios 923 a 925 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰³ Obrante a folios 898 y 899 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰⁴ Obrante a folios 952 a 968 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰⁵ Obrante a folios 969 a 972 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰⁶ Obrante a folios 1074 a 1090 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

contratación del servicio de consultoría de obra denominado: “*Supervisión: Construcción de puentes por reemplazo en Ancash y Junín*”, por el monto de S/ 2,102,464.29.

- Contrato de consorcio¹⁰⁷, de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito entre las empresas A.C.I. Proyectos S.A.S. [33% de participación], RMG Ingenieros E.I.R.L. [30% de participación], Servicios de Consultores Andinos S.A. [37% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-06, E001-11, E001-17, E001-20, E001-21, E001-24.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles).
- Comprobantes de detracción.

Experiencia N° 12:

- Contrato N° 059-2017-MTC/20¹⁰⁸ de fecha 8 de junio del 2017, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Supervisor Puente Ancash/Junín, para la contratación del servicio de consultoría de obra denominado: “*Supervisión: Construcción de puentes por reemplazo en Ancash y Junín*”, por el monto de S/ 2,600,972.47.
- Contrato de consorcio¹⁰⁹, de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito entre las empresas A.C.I. Proyectos S.A.S. [33% de participación], RMG Ingenieros E.I.R.L. [30% de participación], Servicios de Consultores Andinos S.A. [37% de participación].
- Copia de las Facturas Electrónicas Nros. E001-42, E001-43, E001-44, E001-45, E001-46, E001-47, E001-51, E001-54, E001-55, E001-56.
- Reportes de estado de cuenta corriente (en soles).
- Comprobantes de detracción.

¹⁰⁷ Obrante a folios 1091 a 1094 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰⁸ Obrante a folios 1153 a 1169 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁰⁹ Obrante a folios 1170 a 1173 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 13:

- Contrato N° 18-2017-MTC/21¹¹⁰ de fecha 16 de marzo del 2017, suscrito entre Provías Descentralizado y el Consorcio RMG-Puno, para la “*supervisión de la obra: Creación de puente carrozable de integración en el Centro Poblado Unión Soratira – Sector Cruz Chupa, ubicado en el departamento de Puno*”, por el monto de S/ 1,002,171.06.
- Contrato de consorcio¹¹¹, de fecha 8 de marzo de 2017, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [90% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [10% de participación].
- Constancia de prestación de consultoría de obra¹¹² de fecha 8 de noviembre de 2018, donde se indica que el monto total ejecutado del contrato ascendió a S/ 1,225,518.74.

Experiencia N° 14:

- Contrato N° 67-2016-MTC/21¹¹³ de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito entre Provías Descentralizado y el Consorcio RMG - Ñaña, para la contratación del servicio de supervisión de la obra: *Construcción del puente Ñaña y sus accesos*”, por el monto de S/ 986,331.44.
- Contrato de consorcio¹¹⁴, de fecha 4 de marzo de 2016, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [60% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [40% de participación].
- Copia de las Facturas N° 002-102, 002-104, 002-105, 002-106, 002-107, 002-109, 002-111, 002-112, 002-113, 002-114, 002-115, 002-117, 002-119, 002-120, 002-121, 002-128, 002-129, 002-138, 002-140, 002-141, E001-2, E001-3 y E001-4.
- Reportes de estado de cuenta corriente.
- Comprobantes de detracción.

¹¹⁰ Obrante a folios 1253 a 1262 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹¹ Obrante a folios 1263 a 1265 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹² Obrante a folios 1251 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹³ Obrante a folios 1276 a 1278 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹⁴ Obrante a folios 1170 a 1173 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 15:

- Contrato de supervisión de obra N° 46-2015-MTC/21¹¹⁵ de fecha 15 de marzo del 2015, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio Piura, para la “contratación de la firma consultora que supervisará la obra: construcción del puente pasamayito y accesos”, por el monto de S/ 1,000,857.16.
- Contrato de consorcio¹¹⁶, de fecha 7 de mayo de 2015, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación].
- Certificado de supervisión de obra N° 052-2016-MTC/20¹¹⁷ de fecha 11 de noviembre de 2016, donde se indica que el monto final del servicio ascendió a S/ 1,110,992.36.

Experiencia N° 16:

- Contrato N° 133-2014-MTC/21¹¹⁸ de fecha 11 de noviembre del 2014, suscrito entre Provías Descentralizado y el Consorcio RMG, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la “*Supervisión de la obra: Construcción del Puente Integración Chilcamayo, ubicado en el departamento de Junín*”, por el monto de S/ 435,812.95.
- Contrato de consorcio¹¹⁹, de fecha 4 de noviembre de 2014, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación].
- Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión¹²⁰ de fecha 15 de enero de 2016, donde se indica que el monto final del servicio de consultoría de obra ascendió a S/ 607,261.69.

¹¹⁵ Obrante a folios 1359 a 1376 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹⁶ Obrante a folios 1377 a 1379 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹⁷ Obrante a folios 1357 y 1358 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹⁸ Obrante a folios 1382 a 1387 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹¹⁹ Obrante a folios 1388 a 1390 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²⁰ Obrante a folios 1381 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 17:

- Contrato N° 110-2014-MTC/20¹²¹ de fecha 24 de octubre del 2014, suscrito entre Provías Nacional y el Consorcio RMG, para la “*Contratación de la firma consultora que supervisará la obra: Mejoramiento de la Carretera Oyotún - Las Delicias (Km 0+000 – Km 4+042) y reubicación del Puente Las Delicias*”, por el monto de S/ 704,648.22.
- Contrato de consorcio¹²², de fecha 17 de octubre de 2014, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación].
- Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión¹²³ de fecha 15 de enero de 2016, donde se indica que el monto final del servicio de consultoría de obra ascendió a S/ 607,261.69.

Experiencia N° 18:

- Contrato N° 101-2013-MTC/21¹²⁴ de fecha 10 de mayo del 2013, suscrito entre Provías Descentralizado y el Consorcio RMG, para la “*Supervisión de la obra: Construcción del puente Antajarani y accesos, departamento de Puno*”, por el monto de S/ 565,554.51.
- Contrato de consorcio¹²⁵, de fecha 26 de abril de 2013, debidamente legalizado, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación].
- Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión¹²⁶, de noviembre de 2015, donde se indica que el monto final del servicio de consultoría de obra ascendió a S/ 723,408.77.

83. Ahora bien, cabe señalar que en el numeral 6.7. de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD¹²⁷ – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, se indicaba lo siguiente:

¹²¹ Obrante a folios 1395 a 1412 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²² Obrante a folios 1413 a 1415 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²³ Obrante a folios 1381 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²⁴ Obrante a folios 1420 a 1423 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²⁵ Obrante a folios 1424 a 1426 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²⁶ Obrante a folios 1418 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹²⁷ Aplicable a las contrataciones convocadas desde el 20 de setiembre de 2012 hasta el 8 de enero de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

- 3. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyente (RUC) del consorcio.*

Ello también se indica en el numeral 7.7 de las Directivas N° 002-2016-OSCE/CD¹²⁸, N° 006-2017-OSCE/CD¹²⁹ y N° 005-2019-OSCE/CD¹³⁰ [actual directiva], que regulan la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.

84. Ahora bien, de la revisión de los contratos de consorcio presentados por el Consorcio Impugnante [suscritos entre los años 2013 a 2020], se aprecia que, en efecto, no se indica el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio, pues solo se indica que la facturación estará a cargo del consorcio. Así, por ejemplo, en la documentación para acreditar la experiencia N° 1, se adjuntó el contrato de consorcio de fecha 18 de diciembre de 2020¹³¹, donde se menciona lo siguiente:

DÉCIMA: MANEJO ECONÓMICO Y FINANCIERO:

El manejo económico y financiero de los fondos provenientes del **PROVIAS DESCENTRALIZADO**, estará a cargo del **CONSORCIO RMG**; asimismo, las partes declaran que la facturación estará a cargo del **CONSORCIO RMG**.

85. Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que el comité de selección no consideró válidas las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 15 y N° 16, argumentando que en los contratos de consorcio no se había consignado el número de RUC, por lo que no se habría cumplido con lo establecido en las Directivas que regulan la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”.
86. Al respecto, cabe mencionar que la citada directiva regula, entre otros aspectos, el contenido que debe poseer el contrato de consorcio, lo cual debe ser verificado

¹²⁸ Aplicable a las contrataciones convocadas desde el 9 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017.

¹²⁹ Aplicable a las contrataciones convocadas entre el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019.

¹³⁰ Aplicable a las contrataciones convocadas a partir del 30 de enero de 2019.

¹³¹ Obrante a folios 42 a 44 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

por la Entidad que contrató al consorcio, con motivo del perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, no toda la información que en su oportunidad se consignó en el contrato de consorcio resulta pertinente para evaluar la experiencia que uno de sus integrantes pretenda acreditar en otro procedimiento de contratación, dado que, de acuerdo a las bases estándar aplicables¹³², solo se requiere el porcentaje de obligaciones que asumió el postor en la ejecución del contrato y, así, determinar el monto facturado que le corresponde.

En todo caso, la ausencia de cierta información en un contrato de consorcio debió ser observada por la Entidad, a fin que se subsane el documento. Pero ello no puede constituir razón suficiente para invalidar dicha experiencia.

Además, en la citada directiva no se estableció que el incumplimiento de la formalidad mencionada (consignar el RUC), determinaba la nulidad de pleno derecho del contrato de consorcio, pues la finalidad de dicho requisito es identificar a quien se efectuará el pago, mas no para acreditar la experiencia del postor.

87. Llegado a este punto, cabe manifestar que el Colegiado no comparte lo desarrollado en la Resolución N° 01520-2022-TCE-S4, citada por el comité de selección, pues la omisión de consignar el número de RUC en un contrato de consorcio con contabilidad independiente, no puede constituir un aspecto que por sí solo invalide la experiencia generada por los integrantes del consorcio, tanto más si, para la acreditación de la experiencia del postor, las bases estándar elaboradas y aprobadas por el OSCE no consideran dicho dato como relevante para la acreditación de la experiencia obtenida en consorcio (a diferencia de las obligaciones asumidas en el consorcio o el porcentaje de participación).
88. Por lo tanto, las observaciones que realizó el comité de selección a los contratos de consorcio, carecen de sustento, por los fundamentos expuestos.

Sobre los cuestionamientos formulados por el Consorcio Adjudicatario:

89. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado la validez de las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 16, N° 17 y N° 18.

¹³² Aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Respecto a las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10:

90. El Consorcio Adjudicatario ha señalado que los importes depositados en la cuenta bancaria y los importes de la detracción, no concuerdan con los importes que se mencionan en las facturas.

Adicionalmente, en relación a las experiencias N° 2 y N° 3, señaló que en algunos estados de cuenta se ha corregido a “mano alzada” el número de factura, lo cual invalida dichos documentos.

91. Por su parte, el Consorcio Impugnante 2 señaló que los importes facturados son diferentes a los importes abonados debido a que se ha descontado la detracción, el fondo de garantía y las penalidades.

Asimismo, señaló que en ningún estado de cuenta se ha corregido a mano.

92. Cabe precisar que la Entidad no se ha pronunciado sobre dichos cuestionamientos.
93. Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica que la acreditación de la experiencia se efectuaría a través de **(i)** contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación o liquidación de contrato, o **(ii)** comprobante de pago **cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente** con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualesquiera otros documentos emitidos por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación que el mismo comprobante de pago.
94. Ahora bien, para acreditar dichas experiencias, el Consorcio Impugnante 2 adjuntó a su oferta facturas electrónicas, reportes de estado de cuenta y depósitos de detracción.

Así, por ejemplo, en la experiencia N° 1, adjuntó la Factura Electrónica N° E001-68¹³³ emitida por el monto de S/ 13,829.72 y para acreditar la cancelación de dicha factura, adjuntó ii) un estado de cuenta corriente¹³⁴, donde se muestra un abono de S/ 10,786.75 y ii) la constancia de detracción¹³⁵ por el monto de S/ 1,660.00.

¹³³ Obrante a folio 589 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹³⁴ Obrante a folio 467 a 471 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹³⁵ Obrante a folio 590 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Para mayor ilustración, se muestra el estado de cuenta:

BBVA 4

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CUENTA CORRIENTE

TITULARES:
CONSORCIO RMG

CALLE SM 142 H LT 21
55 URB EL INGENIERO 1
CHICLAYO CHICLAYO LAMBAYEQUE
PERU 3285

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
JORGE EDUARDO VASQUEZ DIEZ
Teléfono:

MONEDA: SOLES RUC 20487426378

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE	
		SALDO ANTERIOR							208,352.00
27-02	27-02	CHEQ. PAGADOR N°: 000000386	OFICINA METRO	VEN	2054	93,500.00-	4.65	114,847.35	
01-03	01-03	COMISION TALONARIOS	CHICLAYO	VEN	2056	22.00-		114,825.35	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000399	CHICLAYO	VEN	2057	4,860.00-	0.20	109,965.15	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000398	CHICLAYO	VEN	2059	765.00-		109,200.15	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000397	CHICLAYO	VEN	2060	1,800.00-	0.05	107,400.10	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000396	CHICLAYO	VEN	2062	810.00-		106,590.10	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000395	CHICLAYO	VEN	2063	900.00-		105,690.10	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000394	CHICLAYO	VEN	2064	8,100.00-	0.40	97,589.70	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000393	CHICLAYO	VEN	2066	8,100.00-	0.40	89,489.30	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000387	CHICLAYO	VEN	2068	4,500.00-	0.20	84,989.10	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000388	CHICLAYO	VEN	2070	720.00-		84,269.10	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000389	CHICLAYO	VEN	2071	8,100.00-	0.40	76,168.70	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000390	CHICLAYO	VEN	2073	1,305.00-	0.05	74,863.65	
01-03	01-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000392	CHICLAYO	VEN	2075	1,380.00-	0.05	72,883.60	
03-03	03-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000460	OFICINA METRO	VEN	2077	16,300.00-	0.80	56,582.80	
13-03	13-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000401	OFICINA METRO	VEN	2079	15,660.00-	0.75	40,922.05	
22-03	22-03	TINO18F000000000000 MTC PROVIAS DESCENTR			2081	43,450.20	2.40	89,369.85	
22-03	22-03	TINO18F000000000000 MTC PROVIAS DESCENTR			2083	10,786.75	0.50	100,156.10	
25-03	25-03	TINO18F000000000000 MTC PROVIAS DESCENTR			2085	58,260.30	2.90	158,413.58	
30-03	30-03	CHEQ. PAGADOR N°: 000000402	OFICINA METRO	VEN	2087	93,000.00-	4.65	65,408.93	
30-03	30-03	TINO18F000000000000 MTC ADMINISTRACION G			2089	56,127.49	2.80	121,533.62	
30-03	30-03	TINO18F000000000000 MTC ADMINISTRACION G			2091	49,351.07	2.45	170,882.24	
30-03	30-03	TINO18F000000000000 MTC ADMINISTRACION G			2093	52,981.71	2.66	223,861.35	

Sin embargo, se advierte que el monto abonado [S/ 10,786.75] no corresponde a la diferencia de los montos de la factura y la detracción [S/ 12,169.72].

Además, en la cuenta no se hace referencia al número de factura que se estaría cancelando, por lo que no se aprecian elementos que evidencien que el pago realizado deriva de la Factura Electrónica N° E001-68.

Adicionalmente, cabe precisar que, respecto a la experiencia N° 1, en su oferta obra un estado económico financiero emitido por la Entidad contratante (Provías Descentralizado); sin embargo, con dicho documento no sustenta la diferencia advertida en el monto facturado y abonado.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

En tal sentido, se advierte que no existe trazabilidad de la información consignada entre la factura y el pago realizado, por lo que no se acredita -de forma fehaciente- la cancelación de la factura.

- 95. Asimismo, cabe señalar que dicha observación también se advierte en las demás facturas, reportes de estado de cuenta y depósitos de detracción que se mencionan en el fundamento 78 del presente pronunciamiento y que fueron presentados para acreditar las experiencias N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7, N° 10.
- 96. Adicionalmente, cabe resaltar que en algunos reportes de estado de cuenta presentados para acreditar las experiencias N° 2 y N° 3, se ha consignado de forma manual el número de las facturas.

Así, por ejemplo, en la experiencia N° 2, se adjuntó la Factura Electrónica E001-56¹³⁶, emitida por el monto de S/ 35,776.11 y, para acreditar la cancelación de dicha factura, adjuntó ii) un estado de cuenta corriente¹³⁷, donde se muestra un abono de S/ 25,929.75 y ii) la constancia de detracción¹³⁸ por el monto de S/ 4,293.00.

Sin embargo, además de la falta de concordancia entre el monto que se indica en dicha factura y el abono realizado, se advierte que en el estado de cuenta se ha consignado de forma manual el número de la factura electrónica E001-56, conforme se muestra a continuación:

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
06-04	06-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000403	OFICINA METROVEN	VEN	2101	3,000.00	0.15	341,888.34
06-04	06-04	TIN018F000000000000 MTC ADMINISTRACION G E001-56	OFICINA METROVEN	VEN	2102	35,776.11	3.60	410,787.91
06-04	06-04	TIN018F000000000000 MTC ADMINISTRACION G E001-56	OFICINA METROVEN	VEN	2105	25,929.75	1.25	436,716.41
06-04	06-04	TIN018F000000000000 MTC ADMINISTRACION G E001-56	OFICINA METROVEN	VEN	2107	79,384.78	3.95	515,896.74
06-04	06-04	TIN018F000000000000 MTC ADMINISTRACION G E001-56	OFICINA METROVEN	VEN	2109	93,729.93	4.15	599,622.52
06-04	06-04	TIN018F000000000000 MTC ADMINISTRACION G E001-56	OFICINA METROVEN	VEN	2111	34,701.92	2.70	684,321.34
06-04	06-04	TIN018F000000000000 MTC ADMINISTRACION G E001-56	OFICINA METROVEN	VEN	2113	27,877.90	1.35	682,197.89
13-04	13-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000404	OFICINA METROVEN	VEN	2117	2,500.00	0.65	685,385.13
15-04	15-04	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAV	CHICLAYO	VEN	2119	10,000.00	0.50	682,895.93
17-04	17-04	RET.CJ.B24 BANCO	CHICLAYO	VEN	2121	3,000.00	0.15	682,864.53
27-04	27-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000407	CHICLAYO	VEN	2123	13,400.00	0.85	679,864.38
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000407	OFICINA METROVEN	VEN	2125	720.00	0.05	666,463.73
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000406	OFICINA METROVEN	VEN	2126	1,980.00	0.05	665,763.73
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000410	OFICINA METROVEN	VEN	2128	1,980.00	0.05	663,963.68
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000411	OFICINA METROVEN	VEN	2130	1,365.00	0.05	661,983.63
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000413	OFICINA METROVEN	VEN	2132	1,800.00	0.05	660,678.58
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000414	OFICINA METROVEN	VEN	2134	930.00	0.05	659,878.53
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000416	OFICINA METROVEN	VEN	2135	5,100.00	0.40	657,978.53
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000415	OFICINA METROVEN	VEN	2137	810.00	0.05	649,878.13
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000412	OFICINA METROVEN	VEN	2138	8,100.00	0.40	649,068.13
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000408	OFICINA METROVEN	VEN	2140	8,100.00	0.40	632,867.33
30-04	30-04	CHEQ.PAGADOR N°:000000432	OFICINA METROVEN	VEN	2142	104,000.00	5.20	528,867.33
30-04	30-04	INGRESO EN EFECTIVO EN	CHICLAYO	VEN	2144	45,000.00	2.25	573,858.88
30-04	30-04	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAV	CHICLAYO	VEN	2146	8,200.00	0.40	565,658.48

¹³⁶ Obrante a folio 175 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹³⁷ Obrante a folio 174 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹³⁸ Obrante a folio 176 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

En tal sentido, el reporte de estado de cuenta no resulta idóneo para acreditar dicha experiencia, pues no se puede incorporar, modificar, suprimir datos que no se encuentran expresados en dicho documento. Ello no encuentra correlato en lo regulado en las bases integradas ni en las bases estándar.

- 97.** Ahora bien, el Consorcio Impugnante 2 ha indicado que la diferencia de los importes facturados y abonados respecto a las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10, se debe al descuento de la detracción, así como el fondo de garantía y penalidades.

Sin embargo, se advierte que no ha presentado medio probatorio que acredite que se ha realizado retenciones por garantía y/o se ha aplicado penalidades, por lo que no existen elementos que sustenten dicha afirmación.

Cabe precisar que, en la experiencia N° 1, obra un estado económico financiero emitido por la Entidad contratante (Provías Descentralizado), pero ello no acredita que se haya realizado una retención por garantía y/o penalidades.

- 98.** Por lo tanto, se advierte que el Consorcio Impugnante 2 no ha acreditado fehacientemente la cancelación de las facturas conforme a lo establecido en las bases integradas, por ende, no ha cumplido con acreditar las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10.

Respecto a la experiencia N° 8:

- 99.** El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que la constancia de prestación no cumpliría con lo mencionado en el artículo 169 del Reglamento. Asimismo, indicó que no se cumpliría con el formato establecido por el OSCE, pues, por ejemplo, no se menciona el porcentaje de participación de los consorciados.
- 100.** Por su parte, el Consorcio Impugnante 2, señaló que la constancia de prestación ha sido expedida por la funcionaria de la respectiva entidad, por lo que es válida.
- 101.** Ahora bien, en el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento, se indica que *“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

102. En ese contexto, considerando que el cuestionamiento versa sobre la constancia de prestación, corresponde mostrar el documento en cuestión:

Lima, 22 JUN. 2022

CONSTANCIA DE PRESTACION N°360 - 2022-MTC/21.OA.ABAST

Por medio de la presente, se deja constancia que el **CONSORCIO RMG** con RUC N°20487426378, conformado por **RMG INGENIEROS EIRL** Y **Ricardo Muñoz Guevara**, tuvo relación contractual con **PROV Descentralizado**, con RUC N°20380419247, conforme al detalle siguiente:

CONTRATO	:	CONTRATO N°231-2018-MTC/21 de fecha 21 de diciembre de 2018, derivado del CONCURSO PÚBLICO N°29-2018-MTC/21.
OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	:	CONSULTORÍA DE OBRA – SUPERVISIÓN.
DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO	:	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA: SUPERVISIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE Y ACCESOS EN LA CARRETERA KIMBIRI – IRAPITARI, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION – CUSCO.
MONTO CONTRACTUAL	:	S/1, 682,824.00 (Un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos veinticuatro con 00/100 soles).
MONTO EJECUTADO	:	S/2, 887,728.44 (Dos millones ochocientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho con 44/100 soles). ¹
PLAZO CONTRACTUAL	:	Setecientos ochenta y dos (782) días calendario. ²
PERÍODO DE EJECUCIÓN	:	Inicio: 24.01.2019. Término Real: 15.03.2021.
PENALIDADES	:	Sin Penalidad
LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	:	Resolución Gerencial N°010-2022-MTC/21. GO de fecha 31 de enero de 2022.

Se expide la siguiente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinente.

CPC. **NANCY BARRIGA SANDOVAL**
Coordinador de Abastecimiento y Control Patrimonial(e)
PROVIAS DESCENTRALIZADO

CONSORCIO RMG
Ing. **Ricardo Muñoz Guevara**
REPRESENTANTE L

NCBS/jgaa
Exp. V012215930

103. De lo anterior, se advierte que en la constancia de prestación se indica lo siguiente: i) Contrato N° 231-2018-MTC/21; ii) contratista [Consortio RMG], iii) objeto del contrato, iv) monto del contrato ejecutado [S/ 2, 887,728.44], v) procedimiento de selección [Concurso Público N° 29-2018-MTC/21], vi) el plazo contractual [782 días calendario], vii) periodo de ejecución [24 de enero de 2019 a 15 de marzo de 2021], viii) se indica que no hubo penalidades; y, vi) cuenta con la firma de la funcionaria que lo emitió [Nancy Barriga Sandoval – Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial].

En tal sentido, se observa que dicho certificado sí cuenta con la información mínima requerida en el artículo 169 del Reglamento.

104. Ahora bien, cabe precisar que los porcentajes de participación de los consorciados se mencionan en el contrato de consorcio¹³⁹ suscrito entre la empresa RMG

¹³⁹ Obrante a folios 879 a 881 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Ingenieros E.I.R.L. [90% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [10% de participación], por lo que no resulta imprescindible que también se consigne en la constancia de prestación, pues la evaluación de las ofertas se debe realizar de forma integral.

105. En tal sentido, la Sala considera que el Consorcio Impugnante N° 2, ha cumplido con acreditar dicha experiencia, conforme a lo requerido en las bases.

Experiencia N° 9:

106. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que la constancia de prestación no cumpliría con lo mencionado en el artículo 169 del Reglamento. Asimismo, indicó que no se cumpliría con el formato establecido por el OSCE, pues, por ejemplo, no se menciona el porcentaje de participación de los consorciados.
107. Por su parte, el Consorcio Impugnante N° 2, señaló que la constancia de prestación ha sido expedida por el funcionario de la respectiva entidad, por lo que es válida.
108. En ese contexto, considerando que el cuestionamiento versa sobre la constancia de prestación, corresponde mostrar el documento en cuestión:

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN N° 671-2022-MTC/20.2.1	
Por medio de la presente se deja constancia que el CONSORCIO RMG – SANTA ROSA , conformado por la empresa RMG INGENIEROS E.I.R.L. (95%) y el Consultor Ing.° RICARDO MUÑOZ GUEVARA (5%), con domicilio legal en Mz. H Lt. 21 Urbanización del Ingeniero I, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, ha realizado la prestación que se detalla a continuación:	
OBJETO DEL CONTRATO	: "SUPERVISIÓN: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SANTA ROSA Y ACCESOS".
CONTRATO	: N° 081-2017-MTC/20 de fecha 24.08.2017
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	: Concurso Público N° 0015-2017-MTC/20
MONTO CONTRACTUAL	: S/ 921,938.35 (Novecientos Veintiún Mil Novecientos Treinta y Ocho con 35/100 Soles).
MONTO EJECUTADO	: S/ 1'392,720.30 (Un Millón Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Veinte con 30/100 Soles).
PLAZO CONTRACTUAL	: Doscientos cuarenta (240) días calendarios.
AMPLIACIÓN DE PLAZO	: Cuarenta (40) días calendarios (Aprobado con Resolución Directoral N° 409-2019-MTC/20)
EXTENSIÓN DEL SERVICIO	: Cincuenta y cinco (55) días calendarios (Aprobado con Resolución Directoral N° 797-2019-MTC/20)
PLAZO TOTAL	: Trescientos treinta y cinco (335) días calendarios
PENALIDADES	: No se aplicaron penalidades.
UBICACIÓN DEL PROYECTO	: Carretera Huancayo – Huancavelica, Ruta PE-26, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica
APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	: Oficio N° 169-2022-MTC/20.10 de fecha 05.05.2022
Se otorga la presente Constancia, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1



109. De lo anterior, se advierte que en la constancia de prestación se indica lo siguiente: i) Contrato N° 081-2017-MTC/20, ii) contratista [Consortio RMG – Santa Rosa], iii) objeto del contrato [Supervisión: Construcción del puente Santa Rosa y acceso], iv) el monto del contrato ejecutado [S/ 1, 392,720.30], v) procedimiento de selección [Concurso Público N° 15-2017-MTC/20]; vi) el plazo contractual [335 días calendario], vii) se indica que no hubo penalidades; y, vi) cuenta con la firma del funcionario que la emite [Francisco Javier Sánchez Moreno – Jefe de Logística].

En tal sentido, se observa que dicho certificado sí cuenta con la información mínima requerida en el artículo 169 del Reglamento.

110. Ahora bien, cabe precisar que los porcentajes de participación de los consorciados se mencionan en el contrato de consorcio¹⁴⁰, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [95% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [5% de participación], por lo que no resulta imprescindible que también se consignen en la constancia de prestación, pues la evaluación de las ofertas se debe realizar de forma integral.
111. En tal sentido, la Sala considera que el Consorcio Impugnante N° 2, ha cumplido con acreditar dicha experiencia.

Experiencia N° 16:

112. El Consorcio Adjudicatario ha cuestionado que el objeto del contrato no versa sobre la construcción de un puente sobre un río, tal como se exige en las bases.
113. Por su parte, el Consorcio Impugnante N° 2, señaló que el objeto del contrato corresponde a la supervisión de la obra “*construcción del puente integración Chilcamayo y accesos*”. Asimismo, precisó que el puente se ha construido sobre el río Chilcamayo, tal como se indica en la constancia de prestación de servicios.

¹⁴⁰ Obrante a folios 923 a 925 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- 114.** Ahora bien, en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, se indica que se considerará **servicio de consultoría de obra similares a:** *Supervisión o interventoría, interventoría integral, fiscalización, asesoría a la inspección fiscal de obras de creación y/o recuperación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de puentes definitivos sobre ríos, puentes vehiculares sobre ríos o puentes carreteros sobre ríos o puentes carrozables sobre ríos o viaductos definitivos vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehicular sobre ríos o puentes de autopistas sobre ríos o intercambios viales vehiculares sobre ríos o pasos a desnivel vehiculares sobre ríos o viaductos vehiculares sobre ríos o intercambios viales sobre ríos.*
- 115.** En ese contexto, cabe señalar que el objeto del Contrato N° 133-2014-MTC/21¹⁴¹ de fecha 11 de noviembre del 2014, consiste en la contratación del servicio de consultoría de obra para la *“Supervisión de la obra: Construcción del Puente Integración Chilcamayo, ubicado en el departamento de Junín”.*

Asimismo, en la constancia de prestación de servicios de supervisión, se indica expresamente la característica técnica de la obra: *“Tipo: Puente carretero vehicular definitivo sobre río Chilcamayo de 35.00 m de longitud. Puente de sección compuesta (vigas de acero estructural de alma llena y tablero de concreto armado)”*, conforme se muestra a continuación:

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN	
El Director Ejecutivo del proyecto Especial de Transporte Descentralizado PROVIAS DESCENTRALIZADO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que suscribe:	
CERTIFICA:	
Que, el CONSORCIO RMG (Conformado por Muñoz Guevara Ricardo y RMG Ingenieros EIRL.), ha efectuado el Servicio de Supervisión de la Obra: “Construcción del Puente Integración Chilcamayo y accesos”, según el siguiente detalle:	
Entidad	: MTC – Provias Descentralizado.
Servicio de Supervisión de Obra	: “Construcción del Puente Integración Chilcamayo”.
Ubicación	: Departamento: Junín, Provincia: Concepción, Distrito: Andamarca; Sobre el río Chilcamayo, en el km. 41+00. de la carretera Santo Domingo de Acobamba
Contrato de Supervisión	: N° 133-2014-MTC/21.
Fecha de suscripción del contrato	: 11 de noviembre de 2014.
Monto final de los servicios	: S/. 607,261.69.
Fecha de inicio de los servicios	: 14 de noviembre de 2,014.
Fecha de término de los servicios	: 14 de noviembre de 2,015.
Liquidación de los servicios	: Resolución Directoral N° 952-2015-MTC/21.

¹⁴¹ Obrante a folios 1382 a 1387 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Características Técnicas de la obra	
Tipo	: Puente carretero vehicular definitivo sobre el río Chicamayo de 35.00 m. de longitud. Puente de sección compuesta (Vigas de acero estructural de alma llena y tablero de concreto armado)
Subestructura	: Estribos tipo cajón de concreto armado independientes de la superestructura que se apoyan directamente en una subzapata de concreto ciclópeo de 1.50 m. de peralte.
Superestructura	: Compuesta por un tramo de 35.00 m. longitud entre apoyos, conformada por 02 vigas metálicas de alma llena de 1.80 m. de peralte y un tablero conformado por una losa de concreto armado de 0.25 m. de espesor reforzado perpendicularmente al tráfico.
Ancho del puente	: 4.50 m. (incluye bermas) y 2 veredas de 0.80 m. para cada lado, Total = 6.10 m.
Número de vías	: Vehicular de 01 vía.
Superficie de rodadura	: Concreto f'c = 210 kg/cm ² , de 4.00 cm. de espesor.
Los servicios de supervisión fueron realizados y liquidados a conformidad de la Entidad, sin haber incurrido el Supervisor en ningún tipo de penalidad.	
Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.	
Lima, 15 de enero de 2,016	
 Econ. ALEXEI OBLITAS CHACÓN Director Ejecutivo PROVIAS DESCENTRALIZADO www.proviasdes.gob.pe Jr. Camaná 679 – Pisos del 7 al 13 Lima 01 Central Telefónica (511) 914-6300 Fax 426-1736	

116. En tal sentido, de una evaluación integral, se advierte que el puente se ha construido sobre un río, por lo que dicha obra es similar al objeto de convocatoria.

117. Por lo tanto, la Sala considera que dicha experiencia resulta idónea.

Respecto a la experiencia N° 17:

118. El Consorcio Adjudicatario ha señalado que el objeto del contrato corresponde a la supervisión de una carretera, por lo que no sería similar al objeto de la convocatoria.

119. Por su parte, el Consorcio Impugnante 2, señaló que en el certificado de conformidad se indica lo siguiente: “Objeto del contrato: La obra consiste en la construcción del puente Las Delicias y sus accesos”, por lo tanto, considera que el servicio prestado es similar al objeto de convocatoria.

120. Ahora bien, cabe señalar que el objeto del Contrato N° 110-2014-MTC/20¹⁴² de fecha 24 de octubre del 2014, consistió en la “Contratación de la firma consultora que supervisará la obra: Mejoramiento de la Carretera Oyotún - Las Delicias (Km 0+000 – Km 4+042) y reubicación del Puente Las Delicias”.

¹⁴² Obrante a folios 1395 a 1412 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Asimismo, en el Certificado de supervisión de obra N° 048- 2016-MTC/20, se indica expresamente las características técnicas del puente: “*Tipo de obra: El Puente Las Delicias, corresponde a un puente carretero vehicular definitivo, sobre el río Zaña*”, conforme se muestra a continuación:

CERTIFICADO DE SUPERVISION DE OBRA N° 048 -2016-MTC/20	
EL QUE SUSCRIBE: Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,	
CERTIFICA QUE: Con la conformidad del Gerente de la Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales, Ing. Julio Palacios García, la supervisión CONSORCIO RMG (Integrado por las empresas RMG - Ingenieros EIRL y Ricardo Muñoz Guevara), ha efectuado el servicio de Supervisión de Obra: “ Mejoramiento de la Carretera Oyotún Las Delicias (km. 0+000 – km. 4+042 y Reubicación del Puente Las Delicias) ”, materia del contrato de Supervisión de Obra N° 110-2014-MTC/20, según el siguiente detalle:	
Entidad	: MTC – Provias Nacional
Servicio de Supervisión	: Mejoramiento de la Carretera Oyotún Las Delicias (km. 0+000 – km. 4+042 y Reubicación del Puente Las Delicias.
Ubicación	: Red Vial Nacional Ramal “PE-1N I”; Tramo: Oyotún – Las Delicias – La Florida – Niepos, Distrito de Oyotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
Contrato de Supervisión	: N° 110-2014-MTC/20.
Fecha de del contrato	: 24 de octubre del 2,014.
Monto contratado	: S/ 704,648.22 inc. IGV.
Monto final del servicios	: S/ 1,028,910.12 con IGV. (Incluye reajustes, adicionales y pagos del contratista).
Inicio del Servicios	: 27 de noviembre del 2,014.
Recepción de Obra	: 08 de marzo del 2,016.
Presentación de la Liquidación:	: 18 de Julio 2016 (del Servicio de Supervision)
Liquidación de los Servicios	: R. D. N° 628-2016-MTC/20 del 06.09.2016.
OBJETO DEL CONTRATO	: La obra consiste en la Construcción del Puente Las Delicias y sus accesos.
CARACTERISTICAS TECNICAS DEL PUENTE	
Tipo de obra	: El Puente Las Delicias, corresponde a un puente Carretero Vehicular Definitivo, sobre el río Zaña;
Longitud Total del Puente	: 61.50 m.
Superestructura	: Consta de dos tramos, conformada por dos estructuras metálicas reticuladas simplemente apoyadas, tipo Mabey Johnson UCB de 30.375 m. de luz, cada tramo; y losa de concreto armado de e = 0.275 m al centro y 0.18 m. a los extremos.
Subestructura	: Está conformada por dos estribos y un pilar de concreto armado, el pilar está cimentado en 06 pilotes excavados de 0.75 m. de diámetro y 8 m. de longitud, el estribo derecho está cimentado sobre 12 pilotes de 0.75 m. de diámetro y 9 m. de longitud.
(...)	

121. En tal sentido, de una evaluación integral de dicha oferta, se advierte que el puente se ha construido sobre un río, por lo que dicha obra es similar al objeto de convocatoria

122. Por lo tanto, la Sala considera que dicha experiencia resulta idónea.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Respecto a la experiencia N° 18:

- 123.** El Consorcio Adjudicatario ha señalado que el objeto del contrato corresponde a la supervisión de un puente, pero no se acredita que la obra se haya ejecutado sobre un río, tal como se requiere en las bases.

Asimismo, indicó que en el contrato de consorcio no se indica el porcentaje de obligaciones.

- 124.** Sobre el particular, el Consorcio Impugnante 2, señaló que dicha experiencia corresponde a la supervisión de la obra: *“Construcción del puente Antajarani y accesos”*. Asimismo, en la constancia de prestación de servicios de supervisión se indicó que el puente se ubica sobre el río Antajarani.

Por otro lado, señaló que en el contrato de consorcio sí se indica el porcentaje de participación de cada consorciado.

- 125.** Ahora bien, cabe señalar que el objeto del Contrato N° 101-2013-MTC/21¹⁴³ de fecha 10 de mayo del 2013, consistió en la *“Supervisión de la obra: Construcción del puente Antajarani y accesos, departamento de Puno”*.

Asimismo, en la constancia de prestación de servicios de supervisión, se ha señalado las características técnicas de la obra: *“Puente: tipo de obra: Puente carretero vehicular definitivo **sobre río** Antajarani, tipo viga continua de tres tramos”*.

En tal sentido, de una evaluación integral de dicha oferta, se advierte que el puente se ha construido sobre un río, por lo dicha obra es similar al objeto de convocatoria

- 126.** Por otro lado, cabe señalar que en el contrato de consorcio¹⁴⁴, suscrito entre la empresa RMG Ingenieros E.I.R.L. [50% de participación] y el señor Ricardo Muñoz Guevara [50% de participación], se indica que ambos se comprometieron a ejecutar la supervisión de la obra, conforme se muestra a continuación:

¹⁴³ Obrante a folios 1420 a 1423 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁴⁴ Obrante a folios 1424 a 1426 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

(...)

SEGUNDO: Por el presente, la firma **RMG INGENIEROS EIRL** y **RICARDO MUÑOZ GUEVARA**, acuerdan conformar un consorcio con la finalidad de ejecutar la supervisión de la indicada obra conforme a las condiciones, exigencia y requisitos establecidos en las bases del indicado CONCURSO PÚBLICO convocado por PROVIAS DESCENTRALIZADO.

TERCERO: EL CONSORCIO ADOPTA LA DENOMINACION CONSORCIO RMG

CUARTO: Habiéndose comprometido a efectuar los trabajos de supervisión de la referida obra en el plazo de 270 días calendario, las firmas **RMG INGENIEROS EIRL** y **RICARDO MUÑOZ GUEVARA** se asocian por el plazo necesario para desarrollar todas las labores inherentes a la supervisión de la obra en mención desde la entrega del terreno hasta la liquidación económica de la obra y hasta que se apruebe el balance contable del consorcio.

QUINTO: DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION

La Participación que en general corresponde a cada firma en el consorcio es el siguiente:

RMG INGENIEROS EIRL	50%
RICARDO MUÑOZ GUEVARA	50%

Ninguna de las partes podrá transferir a título oneroso o gratuito su participación, derechos, beneficios, intereses y/u obligaciones de la presente minuta, ni ceder su posición contractual en la misma sin el consentimiento expreso por escrito de la otra parte.

SEXTO: DE LA RESPONSABILIDAD

Las partes asumen ante "PROVIAS DESCENTRALIZADO" responsabilidad solidaria e indivisible para todas las obligaciones provenientes del contrato para la realización del servicio que se menciona en la cláusula primera de este documento.

(...)

127. Por lo tanto, la Sala considera que dicha experiencia resulta válida.

128. Ahora bien, a modo de resumen, se ha determinado que las experiencias N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 10 no resultan válidas.

Asimismo, se ha determinado que las experiencias N° 8, N° 9, N° 11, N° 12, N° 13, 14 y N° 15 y N° 16, N° 17 y N° 18 son válidas, por lo que se tiene el siguiente resultado:

N° EXPERIENCIA	MONTO FACTURADO (S/)
1	3,844,115.62
2	3,560,176.89
3	3,431,979.61
4	1,099,789.43
5	912,356.29
6	855,290.99
7	1,010,704.95
8	1,392,720.30
9	1,392,720.30

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

10	385,812.99
11	599,396.90
12	367,655.62
13	1,755,182.65
14	1,110,992.36
15	607,261.69
16	607,261.69
17	1,028,910.12
18	723,408.77

MONTO TOTAL FACTURADO	S/ 9,585,510.40
----------------------------------	------------------------

- 129.** En tal sentido, las experiencias N° 8, N° 9, N° 11, N° 12, N° 13, 14 y N° 15 y N° 16, N° 17 y N° 18 acreditan un monto facturado total de **S/ 9,585,510.40**, el cual es mayor al mínimo requerido en las bases [**S/ 7,738,425.00**].
- 130.** Por lo tanto, este Colegiado concluye que el Consorcio Impugnante 2, ha acreditado el requisito de calificación de la “experiencia del postor en la especialidad”, de conformidad con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante 2, debiendo tenerla por calificada.
- 131.** Asimismo, corresponde que el comité de selección realice la evaluación técnica (experiencia del postor en la especialidad y la metodología propuesta) y, de ser el caso, la evaluación económica de la oferta de dicho postor, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Reglamento.
- 132.** Siendo así, corresponde declarar **FUNDADA** la pretensión del Consorcio Impugnante 2, en este extremo.
- 133.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Consorcio Adjudicatario ha cuestionado la metodología propuesta por el Consorcio Impugnante 2; sin embargo, la Sala no puede analizar dichos cuestionamientos, pues la oferta de dicho postor aún no ha sido evaluada por el comité de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario

Cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante N° 1:

134. El Consorcio Impugnante N° 1 señaló que los documentos traducidos por el señor In Ki You son inválidos, debido a que no es un traductor especializado y las traducciones no han seguido los procedimientos legales, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

Así, en relación a la experiencia N° 1, señaló que el “Certificado de conformidad de servicio de consultoría de obra” (folio 261 de dicha oferta), el “Contrato de servicio de consultoría de obra”, la “Adenda de contrato de servicio de consultoría de obra” (folio 264), Contrato de consorcio (implementación conjunta)” (folio 267 y el término RUC, no han sido traducidos de forma correcta. Lo mismo habría sucedido con los documentos presentados para acreditar la experiencia N° 2.

Además, señaló que las experiencias N° 1, N° 2 y N° 4 no son válidas, toda vez que los certificados de conformidad no tienen firma, por lo que no se puede certificar que son documentos definitivos y no simples borradores.

Adicionalmente, señaló que en los certificados de conformidad se indica un número de contrato, pero en la adenda se menciona otro número de contrato.

135. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló que el Sr. In Ki You es un traductor especial, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y todas sus traducciones están legalizadas por notario público.

Asimismo, en relación a las experiencias N° 1, N° 2 y N° 4, señaló que los certificados de conformidad son certificados digitales y cuentan con sello de la persona encargada, por lo que dichos certificados son válidos para acreditar su experiencia.

Además, respecto a la supuesta contradicción en el número del contrato consignado en la adenda, señala que es natural o razonable que el número de la adenda sea diferente al número del contrato original. Asimismo, precisa que el número de la adenda fue consignado por la Entidad contratante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Es más, se puede verificar que toda la información consignada en la adenda es congruente con el contrato, tales como la denominación del proyecto, entidad contratante, contratista, entre otros.

- 136. Sobre el particular, mediante Informe N° 912-2024-MTC/21.OAJ, la Entidad señaló que los documentos traducidos por el señor In Ki You son válidos, pues este se encuentra registrado la lista de traductores especiales del consulado peruano, conforme a lo indicado en el literal e) del artículo 52 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE.
- 137. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se observa que adjuntó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad¹⁴⁵, donde se menciona tres (3) contrataciones, con las cuales se acreditaría un monto total facturado de S/ 18,622,467.51, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 005-2024-MTC/21-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/O/S /COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SEDE DE INFRAESTRUCTURA URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE SEUL	SERVICIO DE LA SUPERVISION DE LA OBRA DEL MEJORAMIENTO Y LA AMPLIACION DEL PUENTE CARRETERO EUNGBONG	20080910179-00	22/09/2008	20/09/2016	LA MATRIZ DE KUNHWA ENGINEERING	WON KOREANO	4,573,900,000 ----- X 57%	0.002610	S/ 6,804,591.03
2	SEDE DE INFRAESTRUCTURA URBANA DE LA MUNICIPALIDAD DE SEUL	SERVICIO DE LA SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION DEL PUENTE CARRETERO GYEOMJAE Y LA AMPLIACION DE LA CARRETERA DE ACCESO	2008915203	26/09/2008	31/01/2017	LA MATRIZ DE KUNHWA ENGINEERING	WON KOREANO	3,235,700,000 ----- X 30%	0.002560	S/ 2,485,017.60
3	CUU LONG CORPORATION FOR INVESTMENT, DEVELOPMENT AND PROJECT MANAGEMENT OF INFRAESTRUCTURE (CUU LONG CIPM)	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA DISEÑO DETALLADO Y SUPERVISION DE CONSTRUCCION PARA PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL PUENTE VAM CONG Y PUENTES DE APROXIMACION	1890/CIPM-HDKT	30/05/2012	30/04/2019	LA MATRIZ DE KUNHWA ENGINEERING	WON KOREANO	9,984,282,083 ----- X 32%	0.002291	S/ 7,319,676.88
4	MUNICIPALIDAD DE PYEONGTAEK, GYEONGGI-DO	SERVICIO DE LA SUPERVISION DE LA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL PUENTE CARRETERO PAENGSEONG	2019050E307	22/05/2019	30/11/52022	LA MATRIZ DE KUNHWA ENGINEERING	WON KOREANO	1,794,920,000 ----- X 40%	0.002804	S/ 2,013,182.00
TOTAL										S/ 18'622,467.51

- 138. Asimismo, a efectos de acreditar dichas experiencias, el Consorcio Adjudicatario adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

¹⁴⁵ Obrante a folio 18 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Experiencia N° 1:

- Contrato de servicio de consultoría de obra N° 20080910179-00¹⁴⁶ de fecha 22 de setiembre del 2008, suscrito entre la Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl y el Consorcio integrado por las empresas Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd y Cheil Engineering CO. Ltd, para la prestación del “*Servicio de la supervisión de la obra del mejoramiento y ampliación del Puente Carretero Eungbong*”, por el monto de KRW 2,397,270,000.00 (dos mil trescientos noventa y siete millones doscientos setenta mil wones coreanos).
- Adenda de contrato de servicio de consultoría de obra¹⁴⁷, de fecha 20 de setiembre de 2016.
- Contrato de consorcio (implementación conjunta), del 21 de agosto de 2008¹⁴⁸, suscrito entre las empresas Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd [57% de participación] y la empresa Cheil Engineering CO. Ltd [43% de participación].
- Certificado de Conformidad de Servicio de Consultoría de Obras¹⁴⁹, de fecha 4 de octubre de 2016, mediante el cual la Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl certificó que el monto total del servicio de consultoría de obra ascendió a KRW 4,573,900,000.00 (cuatro mil quinientos setenta y tres millones novecientos mil wones coreanos).
- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Experiencia N° 2:

- Contrato de servicio de consultoría de obra N° 20080915203-00¹⁵⁰ de fecha 26 de setiembre del 2008, suscrito entre la Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl y el Consorcio integrado por las empresas Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd y Dong IL Engineering Consultants Co. Ltd, para la prestación del “*Servicio de la supervisión de la construcción*”

¹⁴⁶ Obrante a folios 262 y 263 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁴⁷ Obrante a folios 264 a 266 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁴⁸ Obrante a folios 267 a 269 de la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁴⁹ Obrante a folios 326 y 327 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵⁰ Obrante a folios 262 y 263 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

del puente carretero Gyeomjae y la ampliación de la carretera de acceso”, por el monto de KRW 1,477,024,000.00 (mil cuatrocientos setenta y siete millones veinticuatro mil wones coreanos).

- Adenda de contrato de servicio de consultoría de obra¹⁵¹, de fecha 25 de enero de 2017.
- Contrato de consorcio (implementación conjunta), del 21 de agosto de 2008¹⁵², suscrito entre las empresas Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd [30% de participación] y Dong IL Engineering Consultants Co. Ltd [70% de participación].
- Certificado de Conformidad de Servicio de Consultoría de Obras¹⁵³, de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual la Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl certificó que el monto total del servicio de consultoría de obra ascendió a KRW 3,235,700,000.00 (tres mil doscientos treinta y cinco millones setecientos mil wones coreanos).
- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Experiencia N° 3:

- Contrato de servicio de consultoría de obra N° 1890/CIPM-HDKT¹⁵⁴ de fecha 30 de mayo del 2012, suscrito entre *Cuu Long Corporation For Investment Development and Project Management of Infrastructure (Cuu Long Cipm)*, por encargo del Ministerio de Transportes de la República Socialista de Vietnam, y el *Joint Venture* de Dasan Consultants CO. Ltd, Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd y Pyunghwa Engineering Consultants Ltd], de la República de Corea, para el contrato de servicio de consultoría para el *“Diseño detallado y supervisión de construcción del proyecto de construcción del Puente Vam Cong en virtud del Proyecto de conectividad de la Región Central del Delta del Mekong”*, por el monto de KRW 1,477,024,000.00 (mil cuatrocientos setenta y siete millones veinticuatro mil wones coreanos).

¹⁵¹ Obrante a folios 328 y 329 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵² Obrante a folios de 330 a 335 la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵³ Obrante a folios de 325 la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵⁴ Obrante a folios 405 a 411 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Adenda N° 6 del contrato de servicio de consultoría de obra¹⁵⁵, de fecha 25 de enero de 2017.
- Contrato de Join Venture del 27 de diciembre de 2011¹⁵⁶, debidamente legalizado, suscrito entre las empresas Dasan Consultants CO. Ltd [52% de participación], Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd [32% de participación] y Pyunghwa Engineering Consultants Ltd [16% de participación].
- Certificado de Implementación de Servicios de ingeniería ¹⁵⁷, de enero de 2020, mediante el cual se certifica que el costo total del servicio de consultoría de obra ascendió a KRW 15,307,993,440 (quince mil trescientos siete millones novecientos noventitrés mil cuatrocientos cuarenta wones coreanos) [USD 13,392,000], la cual comprendió dos (2) fases: Fase de diseño detallado: KRW 5,323,711,357 [USD 4,657,380] y Fase de supervisión de construcción: KRW 9,984,282,083 [USD 8,734,620].
- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Experiencia N° 4:

- Contrato de servicio de consultoría de obra N° 2019050E307-00¹⁵⁸ de fecha 22 de mayo del 2019, suscrito entre la Municipalidad de Pyeongtaek, Gyeonggi-do y el Consorcio [integrado por las empresas Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd y Chunil Engineering Co. Ltd], para el *“Servicio de la supervisión de la ampliación y el mejoramiento del Puente carretero Paengseong (primer periodo)”*, por el monto de KRW 1,438,362,000 (mil cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil wones coreanos).
- Adenda de contrato de servicio de consultoría de obra¹⁵⁹, de fecha 28 de setiembre de 2012.

¹⁵⁵ Obrante a folios 412 a 417 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵⁶ Obrante a folios de 418 a 420 la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵⁷ Obrante a folios de 389 a 391 la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵⁸ Obrante a folios 453 y 454 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁵⁹ Obrante a folios 455 y 456 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- Contrato de consorcio (implementación conjunta), de mayo de 2019¹⁶⁰, debidamente legalizado, suscrito entre las empresas Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd [40% de participación] y Chunil Engineering Co. Ltd [60% de participación].
- Certificado de Conformidad de Servicio de Consultoría de Obras¹⁶¹, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la Municipalidad de Pyeongtaek, Gyeonggi-do certificó que el monto total del servicio de consultoría de obra ascendió a KRW 1,794,920,000.00 (mil setecientos noventa y cuatro millones novecientos veinte mil wones coreanos).
- Documento denominado cotización y demanda tipo de cambio promedio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

139. Ahora bien, en el artículo 52 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, respecto a las traducciones especiales, se indica lo siguiente:

Artículo 52.- En el caso de traducciones del castellano a otros idiomas o viceversa, que no puedan ser efectuadas por no existir Traductor Público Juramentado, merecerá fe pública la traducción realizada por:

(...)

e) Traductor especializado en el idioma requerido.

En los casos señalado en los incisos anteriores, la traducción merecerá fe pública cuando sea registrada por la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados.

140. Asimismo, es importante resaltar que, de la revisión de la página web del consulado peruano [Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁶²], se aprecia que el señor In Ki You se encuentra registrado en la lista de traductores especiales, del coreano al español y viceversa, conforme se muestra a continuación:

¹⁶⁰ Obrante a folios de 457 a 459 la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁶¹ Obrante a folios de 325 la oferta del Impugnante, publicado en la ficha SEACE.

¹⁶² <https://www.consulado.pe/Documents/Traductores/Coreano.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

 Listado de Traductores Especiales							
Idioma		Apellidos y Nombres	Sedes	Distrito	Correo	Teléfono Fijo	Teléfono Móvil
Del	Al						
COREANO	CASTELLANO	BYOUN, BYOUNG HO		LIMA	inispra@gmail.com	279-0845	947-387323
CASTELLANO	COREANO	BYOUN, BYOUNG HO		LIMA	inispra@gmail.com	279-0845	947-387323
COREANO	CASTELLANO	CHUL KANG, KYUNG	CALLE DANIEL ALCIDES CARRION N° 551	MAGDALENA DEL MAR	pktech@gmail.com	462-7704	988-870005
CASTELLANO	COREANO	CHUL KANG, KYUNG	CALLE DANIEL ALCIDES CARRION N° 551	MAGDALENA DEL MAR	pktech@gmail.com	462-7704	988-870005
COREANO	CASTELLANO	EUM, JI IN	CALLE CARLOS FERREYROS 1058, DPTO 301	SAN ISIDRO	eumsharon@outlook.com		961-874974
CASTELLANO	COREANO	EUM, JI IN	CALLE CARLOS FERREYROS 1058, DPTO 301	SAN ISIDRO	eumsharon@outlook.com		961-874974
COREANO	CASTELLANO	HAN, YEON JOO	CALLE CAPITAN LA JARA 190, INT. 201	SAN ISIDRO	yeonjohan@gmail.com	2856439	997-864552
CASTELLANO	COREANO	HAN, YEON JOO	CALLE CAPITAN LA JARA 190, INT. 201	SAN ISIDRO	yeonjohan@gmail.com	2856439	997-864552
COREANO	CASTELLANO	KWON, SOON HWA	CALLE LAS LADERAS N° 602, URB. CASUARINAS	SANTIAGO DE SURCO	alonsodz@gmail.com		998-132955
CASTELLANO	COREANO	KWON, SOON HWA	CALLE LAS LADERAS N° 602, URB. CASUARINAS	SANTIAGO DE SURCO	alonsodz@gmail.com		998-132955
COREANO	CASTELLANO	MANRIQUE ENCISO, DANIEL ALEJANDRO	JIRÓN HUARAZ N° 1154, DPTO. 101	BREÑA	dmanciso@gmail.com		954-488352 / 991-858006
CASTELLANO	COREANO	MANRIQUE ENCISO, DANIEL ALEJANDRO	JIRÓN HUARAZ N° 1154, DPTO. 101	BREÑA	dmanciso@gmail.com		954-488352 / 991-858006
COREANO	CASTELLANO	MYUNG CHANG, HYUN	AV. AREQUIPA N° 5241, DPTO 402	MIRAFLORES	hymychang@hotmail.com	241-8802	990-711945
CASTELLANO	COREANO	MYUNG CHANG, HYUN	AV. AREQUIPA N° 5241, DPTO 402	MIRAFLORES	hymychang@hotmail.com	241-8802	990-711945
COREANO	CASTELLANO	PAK, JIMIN	CALLE A 375	SAN ISIDRO	jmtraducciones@gmail.com		936-378853
CASTELLANO	COREANO	PAK, JIMIN	CALLE A 375	SAN ISIDRO	jmtraducciones@gmail.com		936-378853
COREANO	CASTELLANO	PARK, GYU SEONG	AV. PASEO DE LA REPUBLICA N° 6255	MIRAFLORES	picant0213@hotmail.com		965-986070
CASTELLANO	COREANO	PARK, GYU SEONG	AV. PASEO DE LA REPUBLICA N° 6255	MIRAFLORES	picant0213@hotmail.com		965-986070
COREANO	CASTELLANO	YOU, IN KI	EDIFICIO LOS FRESNOS N° 215, RS. SAN FELIPE	JESUS MARIA	sunrversion@naver.com		950-507861
CASTELLANO	COREANO	YOU, IN KI	EDIFICIO LOS FRESNOS N° 215, RS. SAN FELIPE	JESUS MARIA	sunrversion@naver.com		950-507861

141. Asimismo, en el folio 256 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra un documento de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó lo siguiente: **“Corresponde dar fe pública a la presente traducción especial del idioma coreano al idioma castellano, la misma que queda indexada bajo el N° 184-2023 de fecha 27 de febrero de 2023 del registro que mantiene la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados del Ministerio de Relaciones Exteriores”**, conforme se muestra a continuación:

PERÚ Ministerio de Relaciones Exteriores

JUNTA DE VIGILANCIA DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

A QUIEN CORRESPONDA:

La Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados deja expresa constancia que **NO EXISTE TRADUCTOR PÚBLICO JURAMENTADO** nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del idioma COREANO al idioma CASTELLANO.

En este caso y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 126-2003-RE de 11-11-2003, CORRESPONDE DAR FE PÚBLICA A LA PRESENTE TRADUCCIÓN ESPECIAL del idioma COREANO al idioma CASTELLANO, la misma que queda indexada bajo el N° 184 - 2023 de fecha 27 de febrero de 2023 del registro que mantiene la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se extiende la presente constancia, a solicitud de don(ña): **ADRIAN GUISEPPE, CREAMER CHOQUE**, identificado(a) con DNI N° 76027008 para los fines que estime pertinente.

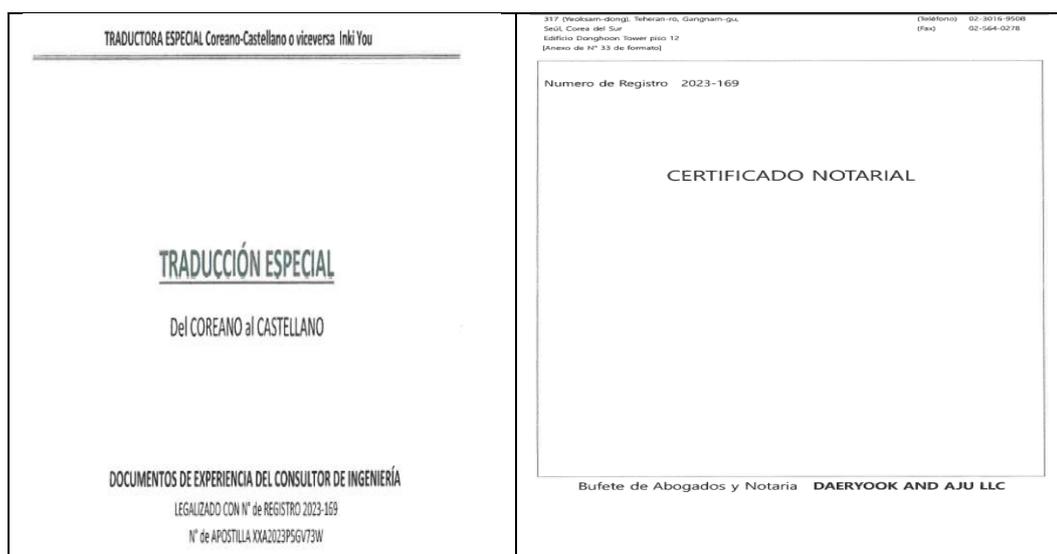
Lima, 27 de febrero de 2023

JORGE FERNANDO PONCE SAN ROMÁN
 MINISTRO
 Integrante de la Junta de Vigilancia
 de los Traductores Públicos Juramentados
 Ministerio de Relaciones Exteriores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

142. Además, en los folios 258 y 259 de dicha oferta, se muestra la carátula de la traducción realizado por el señor In ki You (Legalizado con N° de registro 2023-169 y N° de apostilla XXA2023P5GV73), respecto a los documentos para acreditar la experiencia de consultor, conforme se muestra a continuación:



143. Como se observa, las traducciones fueron realizadas por un traductor especial, registrado en el consulado peruano. Además, la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados del Ministerio de Relaciones Exteriores dio **fe pública** de dicha traducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE.
144. En tal sentido, los cuestionamientos a la traducción carecen de sustento, pues esta ha sido realizada por un traductor especializado y respaldado por la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes dieron **fe pública** de dicha traducción.
145. Ahora bien, el Consorcio Impugnante 1, señaló que la empresa Rapid Traslader y el señor Daniel Alejandro Manrique Enciso [quien se encuentra registrado en la lista oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores], han realizado la traducción de dichos documentos, advirtiendo que las traducciones habrían sido manipuladas.

Sin embargo, cabe señalar que dichas traducciones no se encuentran reconocidas por la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados del Ministerio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

de Relaciones Exteriores, por lo que no se les puede dar el mismo valor probatorio al presentado por el Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, cabe precisar que la traducción realizada por el señor Daniel Alejandro Manrique Enciso es una traducción simple, sin legalizar, de valor referencial.

146. Por otro lado, con relación al cuestionamiento relacionado a la falta de firma en los certificados de conformidad de las experiencias N° 1, N° 2 y N° 4, cabe señalar que en las traducciones de los certificados de conformidad de servicios de consultoría (folios 261, 325 y 452 de dicha oferta), presentados para acreditar las experiencias N° 1, N° 2 y N° 4, se indica expresamente a la Entidad emisora de dichos certificados y a la persona encargada que consignó su firma o sello. Así en el caso de las experiencias N° 1 y N° 4, se muestra lo siguiente:

Certificado de conformidad de fecha 4 de octubre de 2016 (Experiencia N° 1):

Entidad emisora	Se certifica conformidad a los hechos sin penalidad ni observación.	4 de octubre de 2016
	Nombre de la Entidad: Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl /Sello/ (Tel.: 02-3708-2567)	
	Domicilio : 8, Cheonggyecheon-ro, Jung-gu, Seúl (Premier Place Building)	
	Dirección emisora: Departamento de Ingeniería Civil	Persona encargada: Lee, Jeong Won /Firma/

Certificado de conformidad de fecha 16 de diciembre de 2022 (Experiencia N° 2):

Entidad emisora	Se certifica conformidad a los hechos sin penalidad ni observación.	16 de diciembre de 2022
	Nombre de la Entidad: Municipalidad de Pyeongtaek, Gyeonggi-do /sello/ (Tel.: 031-8024-4801)	
	Dirección: 245 Gyeonggi-daero, Pyeongtaek-si, Gyeonggi-do (Bijeon-dong 846)	
	Dirección emisora: Equipo Construcción val 1	Persona encargada: Kim Wu Jung /sello/

En tal sentido, considerando que la traducción de dichos certificados goza de fe pública y siendo que del contenido de dicha traducción se ha indicado que cuentan con firma o sello, a criterio de este Colegiado dichos documentos resultan válidos para acreditar la experiencia.

147. Por otro lado, con relación al cuestionamiento referido a que en los certificados de conformidad se indica un número de contrato, pero en la adenda se menciona otro número de contrato, cabe señalar que, en la oferta del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Adjudicatario, obra el contrato de servicio de consultoría de obra N° 20080910179-00¹⁶³, de fecha 22 de setiembre de 2008, presentado para acreditar la experiencia N° 1.

Asimismo, en el certificado de conformidad de fecha 4 de octubre de 2016¹⁶⁴, se hace referencia al contrato N° 20080910179-00.

Ahora, si bien en la adenda del contrato N° 20080910179-00, suscrita con fecha 20 de setiembre de 2016, se ha mencionado el contrato N° 20151259453-02; también es cierto que la adenda consigna la misma información del contrato respecto al nombre del servicio prestado (Supervisión de obra del mejoramiento y la ampliación del puente carretero Eungbong), la entidad contratante (Sede de Infraestructura urbana de la Municipalidad de Seúl), el contratista (Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd), entre otros, conforme se muestra a continuación:

KONEPS Documentos electrónicos desde Sistema Nacional de Contratación Electrónica en línea de Corea Este documento no puede ser corregido, modificado ni copiado sin el acuerdo de KONEPS

**ADENDA DE CONTRATO
DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA**

*Código QR para verificación

<Contratante>		<Contratista>	
Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl		Nombre de la compañía	Kunhwa Engineering & Consulting Co., Ltd.
Funcionario financiero		Dirección	38, Heungandae-ro 427beongil, Dongan-gu, Anyang-si, Gyeonggi-do(Gwanyang-dong 954-6)
Seo, Young Kwan		Representante	Choi, Jin Sang
Oficial/Secretario: Yang, Joo Chun		N° de RUC	138-81-01162
Persona encargada: Jung, Hyang Gyo (02-2133-3247)		No. de teléfono	02-6938-7033
		No. de fax	02-564-7236
No. de contrato	20151259453-02	No. de gestión	
Nombre del servicio	Servicio de la Supervisión de obra del Mejoramiento y la Ampliación del Puente carretero Eungbong (9 ^a)		
Clasificación	Más que 2°, a largo plazo		
Representante común del Consorcio	Kunhwa Engineering & Consulting Co., Ltd.	Entidad demandante	Sede de Infraestructura Urbana de la Municipalidad de Seúl
Fecha del contrato	31 de diciembre de 2015	Fecha de modificación del contrato	20 de setiembre de 2016
garantía contractual por vía electrónica	Recibo electrónico y pago directo (recibo en efectivo)		
Tasa de garantía de Responsabilidad por defecto		Período de responsabilidad por defecto	

(...)

En tal sentido, se advierte que existe trazabilidad en la información consignada en el contrato y la adenda.

¹⁶³ Obrante a folio 262 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

¹⁶⁴ Obrante a folio 261 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Además, es razonable que la adenda cuente con un número de identificación propia, lo cual no invalida que se trata de la adenda del contrato principal, pues existe trazabilidad de la información. Por tanto, dicho documento es válido para acreditar la experiencia.

Cabe precisar que lo mismo se advierte en los contratos, adendas y certificados de conformidad presentados para acreditar las experiencias N° 2¹⁶⁵ y N° 4¹⁶⁶, por lo que no existe información contradictoria en dicha oferta.

- 148.** Por lo tanto, los cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante N° 1 no resultan amparables.

Cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante N° 2:

- 149.** El Consorcio Impugnante N° 2 ha cuestionado la experiencia N° 1, señalando que en el contrato de consorcio se indica como representante al señor Han, Ki Tae; sin embargo, en la adenda del contrato de servicio de consultoría de obra y en el certificado de conformidad del servicio de consultoría, se menciona al señor Choi Jin Sang.

Asimismo, en relación a la experiencia N° 3, señaló que no se adjuntó la promesa de consorcio ni el contrato de consorcio, pues solo adjuntó un contrato de “joint venture”.

Además, señaló que el documento denominado “Certificado de implementación de servicios de ingeniería” no es una conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato, por lo que no cumple con lo requerido en las bases.

- 150.** Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario, en relación a la experiencia N° 1, señaló que el contrato de consorcio fue suscrito el 21 de agosto de 2008, la adenda del contrato fue el 31 de diciembre de 2015 y certificado de conformidad se emitió el 4 de octubre de 2016, por lo que existe más de siete (7) años de diferencia en las fechas de dichos documentos. En tal sentido, señaló que ha existido cambios del representante.

Asimismo, en relación a la experiencia N° 3, señaló que el propósito de presentar un contrato de consorcio es acreditar fehacientemente el porcentaje de las

¹⁶⁵ Obrante a folios 325 a 329 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

¹⁶⁶ Obrante a folios 452 a 456 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

años, por lo que resulta comprensible que haya habido cambios del representante del consorcio durante ese periodo.

Además, el hecho de que se haya consignado diferentes representantes en dichos documentos, no es un aspecto que por sí mismo impida acreditar la experiencia de un postor, pues dicho postor brindó el servicio de supervisión de la obra del mejoramiento y ampliación del puente carretero Eungbong, lo cual no se puede desconocer por un aspecto formal.

En tal sentido, la Sala considera que más allá de las formalidades de los documentos, no puede desconocer la experiencia adquirida por dicho postor, por lo que dicha experiencia resulta válida.

Respecto a la experiencia N° 3:

- 154.** Ahora bien, de la revisión de la oferta de dicho postor, se observa que para acreditar dicha experiencia, adjuntó el Contrato de servicio de consultoría de obra N° 1890/CIPM-HDKT¹⁷⁰ de fecha 30 de mayo del 2012, suscrito entre *Cuu Long Corporation For Investment Development and Project Management of Infrastructure (Cuu Long Cipm)*, por encargo del Ministerio de Transportes de la República Socialista de Vietnam, y el *Joint Venture* de *Dasan Consultants CO. Ltd*, *Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd* y *Pyunghwa Engineering Consultants Ltd*, de la República de Corea, para el servicio de consultoría para el “*Diseño detallado y supervisión de construcción del proyecto de construcción del Puente Vam Cong en virtud del Proyecto de conectividad de la Región Central del Delta del Mekong*”.

Asimismo, adjuntó el Contrato de *Join Venture* del 27 de diciembre de 2011¹⁷¹, suscrito entre las empresas *Dasan Consultants CO. Ltd* [52% de participación], *Kunhwa Engineering & Consulting Co. Ltd* [32% de participación] y *Pyunghwa Engineering Consultants Ltd* [16% de participación], conforme se muestra a continuación:

¹⁷⁰ Obrante a folios 405 a 411 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

¹⁷¹ Obrante a folios de 418 a 420 la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Contrato de Joint Venture

El presente CONTRATO DE JOINT VENTURE (en adelante denominado el "CONTRATO") es celebrado y otorgado el 27 de diciembre de 2011 por:

Dasan Consultants Co., Ltd., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Corea, cuyo domicilio social es 447-2, Songjeong-dong, Gumi-si; Gyeongsangbuk-do, República de Corea (en adelante "DASAN"),

y

Kunhwa Consulting & Engineering Co., Ltd., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Corea, cuyo domicilio social es 954-6 Gwanyang-dong, Dongan-gu, Ciudad de Anyang, Provincia de Gyeonggi, República de Corea (en adelante "KUNHWA"),

y

Pyunghwa Engineering Consultants Ltd., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Corea, cuyo domicilio social es 1474-21, Gwangyang-dong, Dongan-gu, Anyang, Gyeonggi-do, República de Corea (en adelante "PYUNGHWA").

CONSIDERANDO

QUE Cuu Long Corporation for Investment Development and Project Management of Infrastructure por encargo del Ministerio de Transporte de la República Socialista de Vietnam (en adelante denominado el "CLIENTE") ha invitado a los consultores para que presenten su Expresión de Interés (EOI) para la prestación de los Servicios de Consultoría para Diseño de Detalle y Supervisión de Construcción del Puente Vam Cong (en adelante los "SERVICIOS");

QUE DASAN, KUNHWA, y PYUNGHWA (en adelante denominados por separado una "PARTE" y en conjunto las "PARTES") han acordado formar un joint venture (empresa de riesgo compartido) para prestar los SERVICIOS colaborando entre sí para presentar las EOI y Propuestas, y, si las Propuestas son aceptadas por el CLIENTE, las SERVICIOS de conformidad con el Contrato que será acordado entre el CLIENTE y las PARTES;

POR LO TANTO, y considerando las estipulaciones y pactos mutuos que se establecen en el presente, las PARTES acuerdan cooperar entre sí de la siguiente manera:

CLÁUSULA 1. OBJETO

Las PARTES acuerdan organizar y formar un *joint venture* (empresa de riesgo compartido) con el fin de presentar conjuntamente sus respectivas EOI y Propuestas al CLIENTE por los SERVICIOS, y si las Propuestas son aceptadas satisfactoriamente por el CLIENTE, las PARTES prestarán los SERVICIOS conjuntamente de conformidad con el Contrato, que será celebrado por el CLIENTE y las PARTES.

CLÁUSULA 2. NOMBRE DEL JOINT VENTURE

El Joint Venture se llamará el Joint Venture de Dasan, Kunhwa, y Pyunghwa.

CLÁUSULA 3. LÍDER DEL JOINT VENTURE

Las PARTES acuerdan que DASAN actuará como la Empresa Líder del Joint Venture para la ejecución de los SERVICIOS, y estará autorizada a actuar de enlace con el CLIENTE en

nombre y representación del Joint Venture en todos los asuntos relacionados con los SERVICIOS.

CLÁUSULA 4. PARTICIPACIÓN

La participación de cada una de las PARTES con respecto al capital, todas las ganancias/pérdidas, beneficios, derechos, responsabilidades y obligaciones de cualquier tipo que surjan con respecto a este CONTRATO será la siguiente:

- DASAN: 52 % del Monto Total del Contrato
- KUNHWA: 32 % del Monto Total del Contrato
- PYUNGHWA: 16 % del Monto Total del Contrato

Las PARTES acuerdan que se aplicará el respectivo porcentaje antes indicado en caso de apoyo local.

CLÁUSULA 5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y CONJUNTA

Las PARTES responderán solidariamente por la prestación de los SERVICIOS de conformidad con lo establecido en el Contrato celebrado con el CLIENTE.

CLÁUSULA 6. RESPONSABILIDAD DE CADA PARTE HASTA LA OFERTA

Cada una de las PARTES será responsable de una porción de los costos y gastos en la preparación, así como la presentación de la EOI y la Propuesta de los SERVICIOS.

CLÁUSULA 7. PREPARACIÓN DE LA OFERTA

Cada una de las PARTES cooperará plenamente entre sí e intercambiará toda la información con respecto a la licitación.

Las PARTES prepararán conjuntamente la EOI y las Propuestas de acuerdo con los requisitos de la Carta de Invitación (LOI) y la Solicitud de Propuestas (RFP) y harán todo lo posible para que la Propuesta sea más competitiva para la adjudicación de la buena pro.

CLÁUSULA 8. ARBITRAJE

Todos los conflictos que resulten de este CONTRATO o se relacionen con el mismo se resolverán de conformidad con las leyes de la República de Corea.

CLÁUSULA 9. VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente CONTRATO será válido a partir de la fecha de suscripción de este CONTRATO que se consigna en la introducción hasta que todos los pasivos y obligaciones de todas las PARTES con el CLIENTE y/o terceros hayan sido pagados y todas las obligaciones de las PARTES entre sí hayan sido cumplidas.

Sin perjuicio de lo antes indicado, este CONTRATO se extinguirá en forma automática en caso de que el CLIENTE no opte por el Joint Venture.

CLÁUSULA 10. MODIFICACIONES

Las PARTES pueden modificar y enmendar este CONTRATO, si es necesario, con el acuerdo previo por escrito de todas las PARTES.

CLÁUSULA 11. PERSONA RESPONSABLE Y DOMICILIO SOCIAL DEL JOINT VENTURE

Durante la etapa de EOI y Propuesta, todas las comunicaciones y notificaciones del CLIENTE y demás interesados en los SERVICIOS se dirigirán a los siguientes destinatarios:

- Persona: Han, Yong Soo / Vicepresidente
- Oficina en Seul de DASAN.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

Como se aprecia, mediante el contrato de Join Venture (empresa de riesgo compartido), las partes acordaron asociarse para prestar el servicio de consultoría para el “*Diseño detallado y supervisión de construcción del proyecto de construcción del Puente Vam Cong*”.

Asimismo, en las cláusulas 1 y 4 del referido contrato, se indica que las partes se obligan a la prestación del objeto y su porcentaje de participación en el objeto del contrato. Además, en la cláusula 9 se indica que el contrato estará vigente hasta que se cumplan con las obligaciones contraídas con la Entidad contratante del servicio.

Adicionalmente, en la cláusula 11 del contrato, se menciona al responsable (representante) del contrato de Join Venture, el señor Han Yong Soo.

155. En tal sentido, en el contrato de “Join Venture” se indica el porcentaje de obligaciones que asumieron las partes en el contrato, el representante y se precisa que dicho contrato es temporal, por lo que cumple con lo requerido en las bases integradas del procedimiento.

Además, independiente de la denominación del contrato, lo importante es que del documento se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que el postor asumió en el contrato presentado.

156. Por otro lado, cabe señalar que, en la oferta de dicho postor, obra el Certificado de Implementación de Servicios de ingeniería ¹⁷², de enero de 2020, mediante el cual la Entidad contratante (Cuu Long Cipm) certificó que se ejecutó el servicio de consultoría.

En tal sentido, el Certificado de Implementación de Servicios de ingeniería es similar a una constancia de prestación, pues mediante dicho documento se certificó la ejecución del servicio de consultoría, por lo que dicho documento resulta válido para acreditar la experiencia.

157. Por los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta que este Tribunal ha desestimado los cuestionamientos formulados por los Consorcios Impugnantes, corresponde **confirmar** la decisión del comité de selección de tener por **calificada** la oferta del Consorcio Adjudicatario, por el importe total de **S/ 18,622,467.51**.

¹⁷² Obrante a folios de 389 a 391 la oferta del Consorcio Adjudicatario, publicado en la ficha SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

158. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** ese extremo de los recursos de apelación.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante N° 2.

159. Al respecto, cabe señalar que, en el segundo punto controvertido, se determinó que la oferta del Consorcio Impugnante N° 2 tiene la condición de calificada.

160. En ese sentido, corresponde que el comité de selección realice la evaluación técnica (experiencia del postor en la especialidad y la metodología propuesta) y, de ser el caso, la evaluación económica de la oferta de dicho postor, para después determinar si corresponde otorgarle la buena pro.

161. Por tanto, este extremo del recurso debe ser declarado **infundado**.

162. En base a lo expuesto, corresponde declarar **fundado en parte** los recursos de apelación interpuestos por los Consorcios Impugnantes N° 1 y N° 2, **fundado** respecto a revocar la descalificación de sus ofertas y dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; e, **infundado** en los extremos que solicitan se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro [esto último, solicitado por el Consorcio Impugnante N° 2].

163. Finalmente, corresponde devolver la garantía presentada por los Consorcios Impugnantes, para la interposición de sus recursos de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H Y C INGENIERIOS CONSULTORES S.A.C.] y el **CONSORCIO RMG – SAN MARTIN** [integrado por la empresa RMG INGENIEROS E.I.R.L. y el señor RICARDO MUÑOZ GUEVARA], en el marco del Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de “*Supervisión de la obra: Renovación de puente, en el (la) carretera EMP.PE - 5N (Picota) – Tingo de Ponasa – Shamboyacu, distrito de Picota, provincia Picota, departamento San Martin, CUI N° 2530505*”. **FUNDADO** en los extremos que solicitan se revoque la descalificación de sus ofertas y la buena pro otorgada al **CONSORCIO PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas AS INGENIERÍA S.A.C y KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURAL PERÚ]; e, **INFUNDADO** en los extremos que solicitan se revoque la calificación del **CONSORCIO PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas AS INGENIERÍA S.A.C y KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURAL PERÚ] y se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante N° 2, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H Y C INGENIERIOS CONSULTORES S.A.C.], en el Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria; debiendo tenerse su oferta por **calificada**.
 - 1.2 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del **CONSORCIO RMG – SAN MARTIN** [integrado por la empresa RMG INGENIEROS E.I.R.L. y el señor RICARDO MUÑOZ GUEVARA], en el Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria; debiendo tenerse su oferta por **calificada**.
 - 1.3 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria, otorgada al **CONSORCIO PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas AS INGENIERÍA S.A.C y KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURAL PERÚ]
 - 1.4 **CONFIRMAR** la calificación de la oferta del **CONSORCIO PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas AS INGENIERÍA S.A.C y KUNHWA ENGINEERING & CONSULTING CO. LTD SUCURAL PERÚ], en el marco del Concurso Público N° 005-2024-MTC/21-1 - Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04349-2024-TCE-S1

- 1.5 DISPONER** que el comité de selección proceda a la evaluación técnica (experiencia del postor en la especialidad y la metodología propuesta) y, de ser el caso, la evaluación económica de las ofertas del **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H Y C INGENIERIOS CONSULTORES S.A.C.] y del **CONSORCIO RMG – SAN MARTIN** [integrado por la empresa RMG INGENIEROS E.I.R.L. y el señor RICARDO MUÑOZ GUEVARA], de conformidad con los artículos 82 y 83 del Reglamento.
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PICOTA** [integrado por las empresas MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y H Y C INGENIERIOS CONSULTORES S.A.C.], presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 3. DEVOLVER** la garantía otorgada por el **CONSORCIO RMG – SAN MARTIN** [integrado por la empresa RMG INGENIEROS E.I.R.L. y el señor RICARDO MUÑOZ GUEVARA], presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 4. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.